LABORATORIO
DE PARIDAD

Fortaleciendo el liderazgo político
de las mujeres en República Dom nicana

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y DE PARTIDOS



CIPAF

PARTICIPACIÓN CIUDADANA
movimiento cívico no partidista

Unión Europea

LABORATORIO DE PARIDAD

Fortaleciendo el liderazgo político de las mujeres en República Dominicana

Propuestas de modificación de las leyes de Régimen Orgánico Electoral (núm. 20-23) y de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas (núm. 33-18)

Consultor:
Gustavo Alejandro Oliva Álvarez

Santo Domingo, República Dominicana.
Noviembre 2026.

CIPAF
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
movimiento cívico no partidista
Unión Europea

CONTENIDOS

Reformas de género

1. Cuotas paritarias (50/50) en circunscripciones plurinominales
2. Mandato de posición y alternancia en circunscripciones plurinominales
3. Cuotas horizontales en circunscripciones uninominales
4. Fondo para la promoción del liderazgo político femenino y juvenil

Gobernanza y sistema electoral

5. Listas cerradas y bloqueadas en circunscripciones municipales plurinominales
6. Democracia interna
7. Cuotas de género multinivel en directivas partidistas
8. Incentivos económicos para la renovación de cúpulas partidistas

Financiamiento político

9. Distribución interna equitativa del financiamiento público electoral
10. Criterios de elegibilidad para el acceso al aporte estatal
11. Fórmula de cálculo para la disminución del monto del aporte estatal
12. Método proporcional mixto para la asignación de fondos públicos
13. Sistema de anticipos y reembolsos electorales
14. Fiscalización del financiamiento electoral

Arquitectura normativa

15. Código electoral unificado

Anexos

I. Modificaciones a la Ley 33-18 de Partidos
II. Modificaciones a la Ley 20-23 del Régimen Electoral
IIII. Texto unificado del Código Electoral

INTRODUCCIÓN

Las propuestas de reforma aparecen organizadas en bloques temáticos y han sido diseñadas para poder operar como dispositivos autónomos, independientes de otras reformas. De igual modo, cada propuesta articula componentes que también pueden ser considerados como dispositivos autónomos. Esta división en módulos y componentes diferenciados responde al objetivo de evitar los riesgos implícitos a los paquetes monolíticos de cambio legal:

- Minimizar la vulnerabilidad ante vetos a la totalidad, derivados de conflictos intratables en el corto plazo sobre puntos críticos.
- Maximizar la probabilidad de influenciar el proceso decisorio, posibilitando adoptar estrategias de acción colectiva diferenciadas para cada reforma y componente, basculando entre las reformas y componentes que concentran los esfuerzos de incidencia para adaptar la campaña a las condiciones específicas del contexto.

La formulación de cada propuesta para la reforma de las leyes de partidos y electoral se presenta estructurado en tres secciones:

- La sección de Contexto y Diagnóstico desarrolla, desde una perspectiva técnica y de derechos democráticos, la definición del problema que la reforma busca abordar y los argumentos que justifican la pertinencia del cambio normativo.
- La sección Propuesta de Reforma articula una primera versión alternativa de texto legal vigente, así como una breve explicación del funcionamiento de sus principales componentes y de los dispositivos normativos adicionales, necesarios para cimentar la reforma.

La sección Escenarios de Incidencia identifica puntos de fricción, fisuras y potenciales alianzas pragmáticas entre las cúpulas partidistas, ventanas de oportunidad para la movilización social más allá de la coalición de organizaciones de la sociedad civil (OSC) y estrategias incrementales de implementación y de enmarcado ante la opinión pública, concebidas para afrontar situaciones de bloqueo.

El 17 de septiembre de 2026 tuvo lugar un taller para presentar un paquete de propuestas preliminares de reforma que convocó la participación de 52 mujeres, miembros activos de asociaciones de mujeres, partidos políticos y otras OSC's. El evento fue concebido como un espacio de diálogo para canalizar las preocupaciones y demandas de mujeres y jóvenes en relación a los déficits del régimen de partidos y electoral. Las voces femeninas posibilitaron anclar las propuestas de cambio en la perspectiva del colectivo más castigado por las disfuncionalidades sistémicas, enriqueciendo el trabajo en cuatro dimensiones:

- Las demandas de reformas legales se centraron en cuatro materias. En primer lugar, la participación equilibrada en candidaturas: elevar la cuota al 50%, asegurar su cumplimiento en las boletas y establecer reglas de alternancia. En segundo lugar, la composición paritaria de los órganos directivos de los partidos, acompañada de mecanismos internos con una capacidad real de vigilar su aplicación. En tercer lugar, el acceso equitativo de las candidatas a los recursos de campaña: evitar que la distribución de recursos públicos dependa de decisiones discrecionales, quede reflejada en presupuestos verificables y esté sujeta a rendición de cuentas. Finalmente, el régimen de consecuencias: reclamo de sanciones efectivas para los partidos que incumplan las reglas de participación y de financiamiento.

- En cuanto a cumplimiento y supervisión, la demanda más reiterada fue asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones existentes. Las activistas enfatizaron la necesi

dad de vigilar la conformación de las listas, fiscalizar el destino de los recursos públicos y respaldar a las mujeres que reclamen sus derechos ante los órganos electorales. Fueron propuestos mecanismos de veeduría, con participación permanente de OSC's, para dar seguimiento sostenido a las medidas aprobadas. Además, se percibe la necesidad de mayor movilización de las mujeres en defensa de sus derechos políticos y respaldo de los partidos a sus litigios ante la JCE y el TSE.

- La formación es percibida como la clave del acceso de la mujer a las oportunidades dentro de los partidos. Las mesas vincularon una mayor apertura hacia las mujeres de candidaturas y puestos de dirección con la formación política continua. Otorgan prioridad a fortalecer los programas de capacitación que ofertan los partidos y las instancias formativas de la JCE, facilitar la preparación técnica de mujeres y jóvenes, asegurando que cuenten con recursos suficientes y distribuidos de manera equitativa. Junto a la formación, reclamaron respaldo institucional para disputar posiciones de liderazgo y participar en las decisiones partidarias.

Las activistas están fuertemente orientadas hacia la articulación de intereses y la incidencia política. En el ámbito interpartidarios, plantearon fortalecer redes de apoyo, creando alianzas e impulsando acciones coordinadas entre mujeres de distintas formaciones en torno a una agenda de género compartida. En el ámbito legislativo, contemplaron crear un observatorio para monitorear las reformas pendientes y una comisión o comité de mujeres que impulse su aprobación en el Congreso. En el ámbito público, el interés se dirigió a poner en marcha campañas de concienciación y mejorar la presencia en redes sociales y otros espacios de alcance popular desde los cuales posicionar sus demandas. También se propuso trasladar esta acción al interior de cada partido para promover cambios en la organización.

En general, la coyuntura política actual es poco propicia para introducir reformas, especialmente desfavorable para impulsar cuestiones de género. Desde el 2018, con la última actualización al alza de la cuota de género, todas las iniciativas dirigidas a mejorar la representación femenina han sido desactivadas mediante la misma práctica obstruccionista: dilación sine die del trámite parlamentario en la fase inicial, hasta que el plazo reglamentario expira y la pieza pierde vigencia jurídica. El bloqueo previene que el proyecto sea sometido a votación, traspase los muros de la Comisión y se convierta en un tema de interés, conocimiento y debate público.

Todos los sondeos electorales de los últimos meses apuntan hacia una pérdida de la mayoría que ostenta el oficialismo: el PRM seguiría siendo el partido más votado, pero con un apoyo popular significativamente inferior al 50%.

Este horizonte en 2028 de regreso a la competencia multipartidista sin un partido dominante configura una ventana táctica de oportunidad.

A pesar de una probable mayor aversión de las cúpulas a asumir compromisos que desplacen a sus operadores territoriales más competitivos o reduzcan el margen de maniobra de los liderazgos tradicionales por efecto de las cuotas, el contexto ofrece una receptividad ampliada hacia demandas de integridad y equidad por la ciudadanía en general.

El proceso de desconexión entre el electorado y los partidos de la última década, viene acelerándose en lo transcurrido del 2026. La suma de escándalos de corrupción, casos de infiltración del narcotráfico y el inmovilismo de la élite, han conducido a que menos del 40% de los dominicanos simpaticen actualmente con un partido político.

REFORMAS DE GÉNERO

1. Cuotas paritarias (50/50) en circunscripciones plurinominales

A. Contexto y diagnóstico

- Los países con mayor representación de la mujer en la Cámara Baja a nivel mundial (Norte de Europa) no establecen por ley cuotas de género obligatorias. En estos países más igualitarios, los paridos adoptan cuotas internas de forma voluntaria.

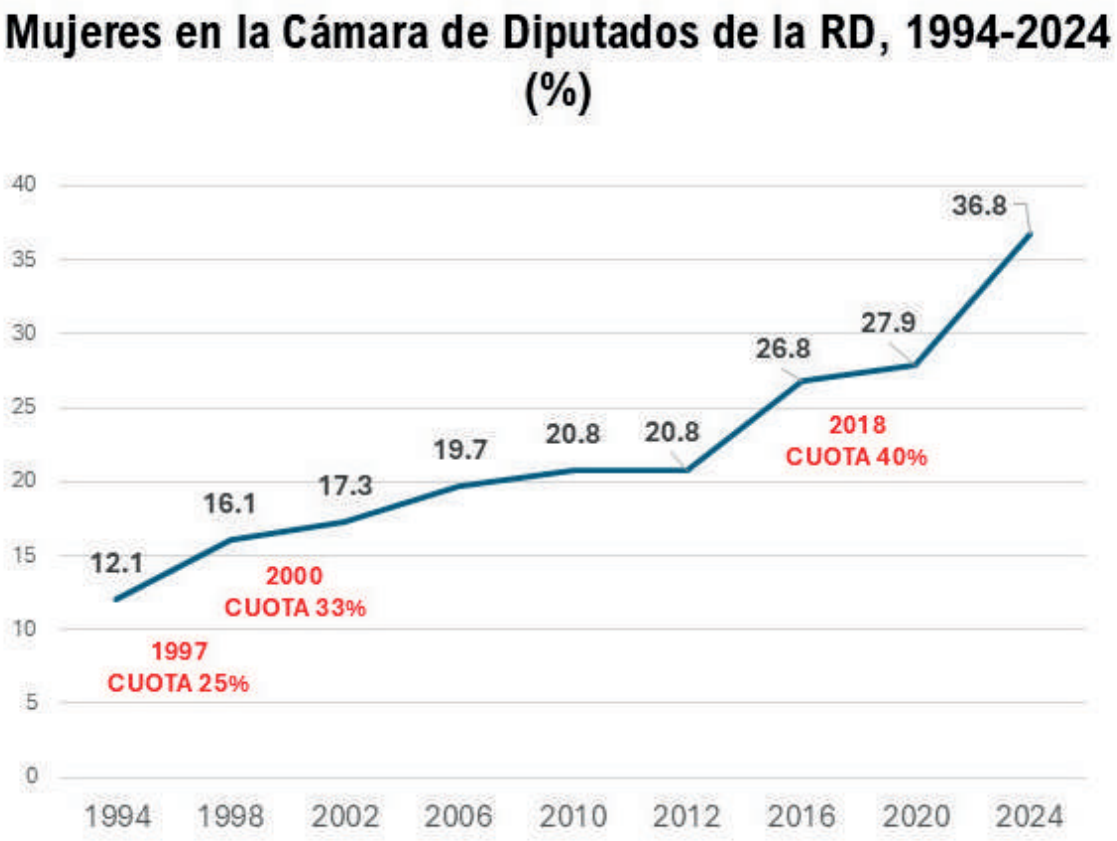
- En América Latina 7 países han implantado la paridad de género en listas electorales (Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Perú), cosechando resultados dispares. La eficacia de la cuota es una consecuencia directa del sistema de votación:

  En países que combinan listas partidistas cerradas y bloqueadas, mandatos de posición y alternancia (Bolivia, Costa Rica y México), la representación efectiva de las mujeres alcanza el 50% de los curules.

  En países donde el método para seleccionar candidatos es personalizado (lista abierta o voto preferencial), los asientos ocupados por las mujeres en la Cámara Baja caen entre 7 y 20 puntos porcentuales (p.p.) por debajo del 50%.

  - En República Dominicana, el aumento de la presencia femenina en la Cámara de Diputados no está asociado con los incrementos históricos de la cuota. El número de diputadas electas acumula un leve crecimiento durante largos períodos y experimenta dos grandes saltos en 2016 y 2024, coincidiendo con aplastantes mayorías legislativas del oficialismo.

- En el 2024, PRM y aliados conquistan la amplia mayoría de los escaños en disputa (76.8%), arrastrando a candidatas en posiciones intermedias e inferiores de la boleta que, sin este abrumador dominio electoral, no hubieran accedido al reparto de curules.



B. Propuesta de reforma

El art. 53 de la Ley Núm. 33-18 es el núcleo regulador de la cuota de género, el texto que establece por primera vez la regla del 40/60 para conformar listas electorales y la inadmisión de aquellas cuyas candidaturas incumplen la composición por sexo. Por su lado, el art. 214 de la LORE remite al contenido de la Ley Núm. 33-18, especifica los cargos plurinominales a los que aplica la cuota y agrega una fórmula territorial "nacional" —invalidada por el TSE y declarada inconstitucional por el TC en dos ocasiones— para la aplicación de la cuota de género.

La reforma debe (1) igualar el porcentaje asignado a hombres y mujeres en las boletas de distritos plurinominales, (2) explicitar la demarcación electoral como ámbito territorial para aplicar la cuota y (3) blindar la alternancia de género en circunscripciones con escaños impares donde la paridad es aritméticamente imposible. La redacción alternativa de un artículo unificado:

***"Artículo X.-Equidad de género**. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular respetará en todo momento el principio de equidad de género.*

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas a diputaciones, regidurías y vocalías que no estén integradas por un cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y un cincuenta por ciento (50 %) de hombres en cada demarcación electoral.

Párrafo X.- Cuando el número de candidaturas en la lista sea impar, la diferencia entre hombres y mujeres será de una candidatura. La candidatura que completa la lista se asignará alternadamente a mujeres y hombres entre las demarcaciones con número impar de escaños en cada nivel electivo, conforme a la distribución previa establecida por la Junta Central Electoral.

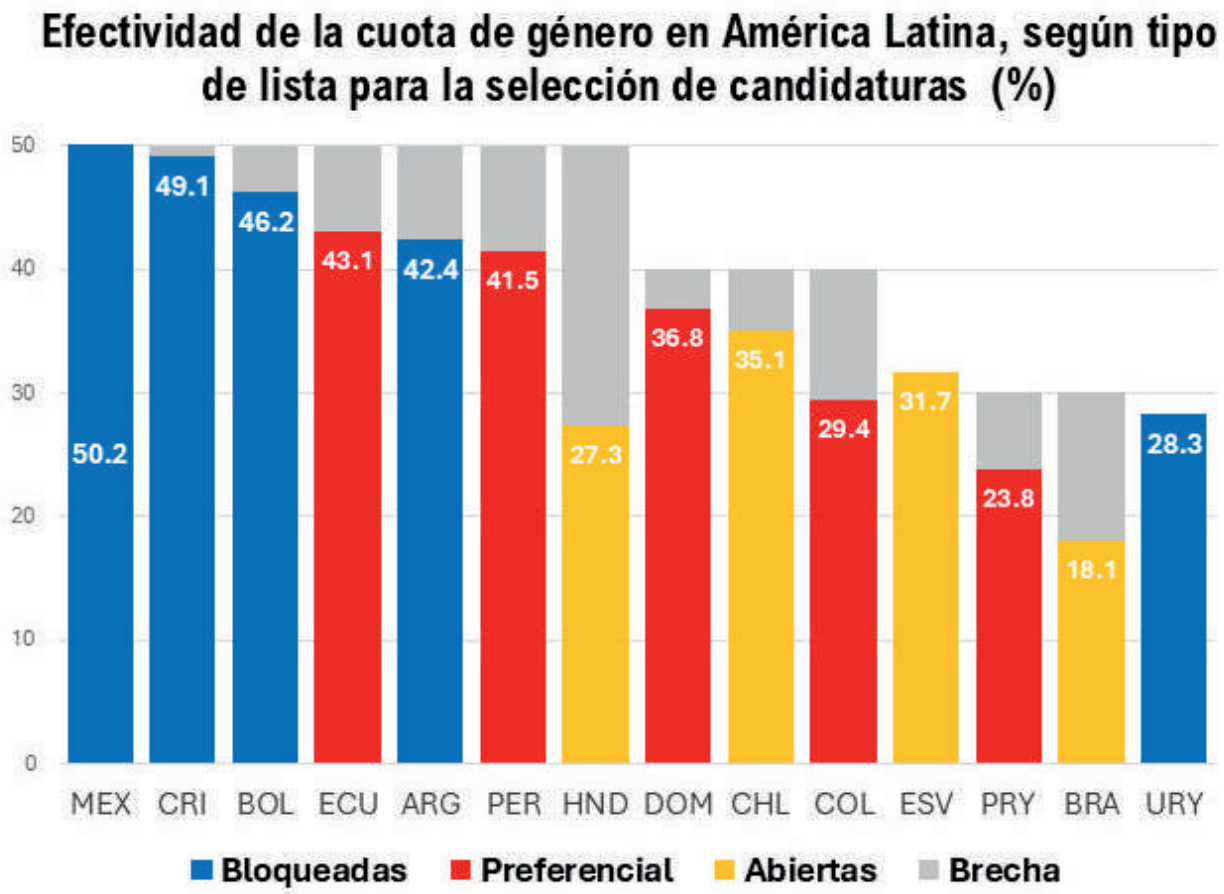
Párrafo X.- [Párrafo II del art. 53 Ley Núm. 33-18 sobre incumplimiento, sin modificación]"

C. Escenario de incidencia

Alta probabilidad de que la cuota paritaria enfrente fuertes resistencias y sea excluida de un potencial cambio normativo. Hasta ahora, todas las iniciativas para implantar la paridad en listas electorales han fracasado: propuestas de la JCE (2022), el MMujer (2023) y grupo de diputadas del PRM (2025) fueron unánimemente desestimadas o bloqueadas en comisión parlamentaria, antes de llegar a ser votadas por el pleno. Los dos factores explicativos de la oposición frontal de la élite a la paridad son:

Bajo o nulo costo político. La paridad es impulsada por entes internacionales, OSC con agenda progresista y segmentos sociales minoritarios afines. Lejos de contar con apoyo popular, la paridad electoral es rechazada por amplias capas sociales. La cultura política dominante hace que la posición contraria de un legislador hacia la cuota del 50/50 no se traduzca en castigo electoral.

- Alto costo electoral. La cuota obliga a que la cúpula reasigne candidaturas en distritos clave, desplazando aspirantes masculinos bien posicionados e invalidando acuerdos y mecanismos internos de reparto. En comicios cerrados, como los previstos para el 2028, acatar una cuota del 50% dispara el riesgo de perder escaños en las circunscripciones más competidas.



La coalición debe adoptar la implantación de listas electorales paritarias como su buque insignia ante la opinión pública. Aunque la viabilidad política de la nominación paritaria sea muy escasa en la coyuntura actual, concentrar los esfuerzos de incidencia en esta propuesta de máximos, contribuye a elevar el umbral de aceptabilidad para otras reformas de género. Alternancia estricta por sexo, cuotas horizontales en distritos uninominales y fondo económico para mujeres pueden pasar a ser percibidos como "mal menor" o concesiones asumibles.

En términos generales, la controversia sobre las cuotas ha girado tradicionalmente en torno a la defensa del mérito personal, la capacidad de la mujer para acceder a puestos de poder sin depender de imposiciones legales.

2. Mandato de posición y alternancia en circunscripciones plurinominales

A. Contexto y diagnóstico

- En las listas a diputaciones del 2024, hubo alternancia de género dentro de los dos primeros puestos en el 73.2% de las boletas, en el 20.9% aparecían dos hombres y en el 5.6% dos mujeres, es decir: es 3.6 veces más común encontrar dos hombres ocupando las posiciones más visibles que a dos mujeres.

- En las listas a regidurías de 2024, la brecha en la presencia de hombres y mujeres dentro de las principales posiciones fue similar a la de las diputaciones (37.6% vs 10.6%), pero con mucho menor proporción de listas alternando el género de las dos candidaturas top en la boleta (51.8%).

- Las "listas cremallera" abordan esta asimetría de visibilidad y evitan que las candidatas sean relegadas a posiciones marginales de la boleta —sin opciones reales de resultar electas—, imponiendo la alternancia consecutiva de los postulantes según su sexo desde el principio hasta al final de la boleta [1].

- En sistemas de voto preferencial como el dominicano, la libertad del elector para alterar el orden de las listas limita la eficacia del mandato (Argentina, Ecuador y Perú). Aunque su efecto sobre la representación femenina sea débil en este contexto, la "lista cremallera" conserva la capacidad de restringir la discrecionalidad de las cúpulas para cumplir la cuota nominando a candidatas de relleno en posiciones residuales, aumentar la visibilidad de las postulantes en las posiciones más competitivas y contribuir a normalizar las dinámicas electorales paritarias.

[1] En una demarcación de 6 escaños con cuota paritaria simple, las mujeres pueden ser ubicadas en los últimos tres puestos. Con "lista cremallera", si un varón es nominado en el primer lugar, las mujeres ocupan la segunda, cuarta y sexta plazas.

B. Propuesta de reforma

Agregar al artículo 53 de la ley Núm. 33-18 sobre equidad de género un nuevo numeral que establezca la obligatoriedad de la "lista cremallera" y describa de forma inequívoca el mecanismo para confeccionar las boletas en demarcaciones plurinominales, e incluir en el párrafo sobre la inadmisibilidad una referencia explícita al mandato de posición y alternancia:

"Párrafo X.- La Junta Central y las juntas electorales no admitirán las listas de candidaturas a diputaciones, regidurías y vocalías que no se hayan conformado colocando de manera intercalada las candidaturas de hombres y mujeres, abarcando desde la primera hasta la última posición, e impidiendo que dos candidaturas del mismo sexo aparezcan consecutivas.

Párrafo X.- [el Párrafo II de la Ley Núm. 33-18 sobre inadmisibilidad debe hacer referencia explícita en su formulación a los numerales sobre la cuota paritaria y la lista cremallera]"

Aplicar la cremallera integral con la cuota de género vigente, sin implantar la paridad en listas, requeriría aumentar la cantidad de mujeres nominadas a cerca del 50% para cumplir con la alternancia estricta de aspirantes por sexo. Esto convertiría las listas cremallera en una cuota paritaria de facto.

Compatibilizar el mandato de posición con la cuota del 40% demandaría introducir una fórmula que permita romper la alternancia en ciertos supuestos específicos, como las dos últimas posiciones en las listas de circunscripciones con 4 y más escaños de magnitud.

C. Escenario de incidencia

Probabilidad media de que el mandato de alternancia de género en las boletas sea incorporado en reforma legislativa. Dado el modesto impacto en la distribución de puestos de representación de la "lista cremallera" bajo el régimen de voto preferencial, este dispositivo paritario no constituye una amenaza directa al estatus o los intereses electorales de las élites partidistas.

3. Cuotas horizontales en circunscripciones uninominales

A. Contexto y diagnóstico

La representación política de la mujer dominicana en cargos electivos uninominales (senadurías, alcaldías y direcciones distritales) avanza muy lentamente o permanece estancada durante las últimas dos décadas:

De 2002 al ciclo 2020-2024 las senadoras electas pasan de 2 a 4 sobre los 32 asientos en la Cámara Alta, un 12.5% del total.

En las municipales de 2002 el 7.2% de los alcaldes electos eran mujeres. En 2024 la proporción aumenta hasta el 10.1%.aspirantes.



- A nivel senatorial, los partidos promueven candidaturas femeninas fuertes, electoralmente competitivas: en 2020 y 2024 las aspirantes al Senado obtuvieron resultados iguales o ligeramente mejores que su peso sobre el total de candidaturas, mostrando un desempeño similar al de los postulantes masculinos.

- En el ámbito municipal la penalidad para la mujer es doble. De un lado, los partidos postulan a una porción significativa de candidatas a la alcaldía en ayuntamientos poco competitivos, con poca posibilidad de ser elegidas. De otro lado, el mandato de alternancia de género en listas a la alcaldía produce una marcada segregación sexual del poder político local, relegando a las mujeres mayoritariamente en funciones accesorias:

  La competitividad electoral de las candidaturas femeninas es modesta: el ratio de alcaldesas electas es siempre inferior al de postulantes femeninas al cargo: en 2024 las mujeres ocupan el 16.6 % de candidaturas, ganando sólo el 10.1% de alcaldías.

  La fórmula mixta de género para las nominaciones a la alcaldía no distribuye de forma equilibrada del liderazgo político. Las vicealcaldías están hiperfeminizadas, con 9 de cada 10 ocupadas por una mujer.

B. Propuesta de reforma

Nueva vez, la regulación de la cuota de género se encuentra fragmentada entre el art. 53 de la Ley Núm. 33-18 y el art. 142 de la Ley Núm. 20-23, dificultando formular una propuesta unificada. Abordando la inclusión de la paridad horizontal en la Ley de Partidos:

“Párrafo X. La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas a senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales que no estén integradas por un cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y un cincuenta por ciento (50 %) de hombres en el conjunto de las demarcaciones electorales para cada nivel electivo.”

En ausencia de una regla de distribución transversal, las cúpulas partidistas tienden a cumplir con la cuota postulando mujeres en circunscripciones electoralmente inviables, donde la organización cuenta con respaldo residual o muy escasas probabilidades históricas de victoria. Los bastiones electorales y distritos de alta rentabilidad política son reservados para los liderazgos masculinos consolidados.

Para desmantelar esta práctica de nominar “candidatas de relleno” en distritos perdedores, la norma en países como México y Costa Rica introduce salvaguardas conocidas como “bloques de competitividad”. Todas las demarcaciones dentro del mismo nivel electivo son clasificadas en función del desempeño electoral reciente de cada partido y las candidaturas femeninas son distribuidas equitativamente entre los distritos con desempeño alto, medio y bajo. Una cláusula de naturaleza similar en la República Dominicana podría ser:

“Párrafo X. A los fines de garantizar la equidad de género horizontal en las listas de candidaturas a senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, las organizaciones políticas ordenarán las demarcaciones de cada nivel electivo en que participen de mayor a menor votación histórica, dividiéndolas en tres bloques de competitividad electoral equivalentes: alta, media y baja votación.

En las demarcaciones clasificadas dentro de cada bloque, el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas deberán ser mujeres. En bloques de competitividad electoral con demarcaciones impares, la diferencia entre hombres y mujeres será de una candidatura.

Los umbrales para clasificar las demarcaciones electorales según bloques de competitividad electoral serán calculados por la Junta Central, con base al porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido en la elección inmediatamente anterior del mismo nivel electivo."

La modificación del art. 142 de la Ley Electoral, por su carácter secundario al contenido de la Ley Núm. 33-18, requeriría retoques mínimos y la responsabilidad de la JCE de aplicar la cláusula de "bloques de competitividad":

"Artículo 142.- Equidad de género (bis). Las nominaciones y propuestas de candidaturas a senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por un cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y un cincuenta por ciento (50 %) de hombres, tanto en la propuesta nacional como en cada uno de los bloques de competitividad.

Con base al porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido en la elección inmediatamente anterior del mismo nivel electivo, la Junta Central calculará los umbrales para clasificar las demarcaciones uninominales dentro de los bloques de alta, media y baja competitividad donde debe ser aplicada la cuota."

C. Escenarios de incidencia

Baja viabilidad política, con alta probabilidad de oposición frontal de las cúpulas y veto de la propuesta. A diferencia de la cuota paritaria en circunscripciones plurinominales, la aprobación simultánea de una cuota horizontal en circunscripciones uninominales y de los "bloques de competitividad" privaría a las cúpulas partidarias de mecanismos —equivalentes a conservar el voto preferencial— para compensar el efecto redistributivo de la medida sobre el poder político.

Para cumplir la paridad horizontal, el número de postulantes femeninas al Senado debería cuadruplicarse respecto al 2024, triplicarse en el caso de candidatas a sindicaturas. Este drástico aumento impactaría de forma disruptiva las estructuras partidarias, forzando a que decenas de candidatos fuertes —quienes controlan las redes de intermediación clientelar en los principales núcleos de poder territorial del país— fueran apartados de la competición electoral.

En otras palabras, los partidos tendrían que prescindir de las figuras masculinas con mayor capacidad de movilizar votos en un número sustancial de provincias y municipios. Esta merma de capital político para conquistar puestos legislativos y alcanzar acuerdos en el territorio, se produciría precisamente en la contienda que se prevé más competida en más de una década.

Renunciar a la creación de "bloques de competitividad" puede aumentar significativamente la aceptabilidad de las cuotas horizontales paritarias, pero a expensas de mantener intacta la capacidad de las cúpulas para la nominación cosmética de aspirantes a senadora y alcaldesa.

Una tercera vía, con mayor proyección estratégica al medio y largo plazo, consistiría en sacrificar la paridad manteniendo los bloques de competitividad.

Reducir la exigencia al 25%, el umbral fijado en 1998 con la introducción legal de la cuota de género para los distritos plurinominales, permitiría simultáneamente:

- Duplicar o casi duplicar la presencia de mujeres en las boletas al Senado y alcaldías, mejorando significativamente la visibilidad de las candidatas.

- Garantizar que un tercio de las candidaturas femeninas de cada partido o alianza (3 senadurías y 13 alcaldías) sean postuladas en demarcaciones de alta competitividad, donde el partido logró sus mejores resultados en la elección anterior. La competencia en plazas electoralmente viables favorece la acumulación de capital político y la reelección.

- Instalar una arquitectura institucional clave, anclando al marco jurídico un precedente normativo ineludible y los procedimientos estándar para su cumplimiento, con la previsión de que el umbral del 25% experimente posteriormente un incremento gradual, siguiendo una trayectoria similar a la cuota vertical para distritos plurinominales.

4. Fondo para la promoción del liderazgo político femenino y juvenil

A. Contexto y diagnóstico

- El artículo 61 de la Ley Núm. 33-18 establece que las organizaciones deben destinar al menos 10 % del financiamiento público ordinario (FPO) a labores de capacitación y formación política. Aunque la norma menciona la inclusión de programas para militantes jóvenes, omite asignarles un monto específico y excluye por completo a las mujeres, dejando en la práctica el uso de estos fondos al arbitrio de las cúpulas partidarias.

Actualmente no existe evidencia, como registros contables públicos y desglosados, confirmando que los partidos efectivamente destinan a educación política el 10% del aporte estatal anual. La aparente falta de supervisión y sanciones por parte del órgano electoral propicia que estos fondos puedan ser empleados en gastos corrientes o proselitistas

- La República Dominicana presenta un rezago con respecto a las prácticas estándar del entorno latinoamericano en el uso de fondos públicos para la formación política y promocionar la participación de grupos sociales tradicionalmente subrepresentados:

Brecha en consignación de montos globales: democracias regionales como Ecuador, Panamá y Perú se sitúan en cabeza, reservando el 40% del FPO a formación política; en Argentina, Brasil y Colombia, la ley consigna para estos fines un 20% de las transferencias estatales no electorales.

Brecha en asignación específica de recursos a mujeres y juventud: 10% del FPO en Chile se destina íntegro a fomentar la participación femenina. Panamá reserva 8% a mujeres y un 8% adicional a jóvenes, con un reparto similar al de Argentina (6% mujeres, 6% menores de 30). Brasil, Colombia y México, aunque no fijan un monto para jóvenes, destinan 3%-4% del FPO a promover el liderazgo político de las mujeres.

Ausencia de mecanismos de control y cumplimiento: subcuentas bancarias independientes por secretaría sectorial, liberación de cuotas periódicas del aporte estatal condicionada a la rendición de cuentas, auditorías externas obligatorias y un régimen sancionador que contempla la retención o el descuento de fondos ante el desvío o no ejecución de partidas presupuestarias protegidas.

B. Propuesta de reforma

La propuesta está dirigida a modificar la Ley Núm. 33-18 en un triple sentido: (i) establecer partidas presupuestarias específicas del FPO destinado a formación política para promover el liderazgo de mujeres y jóvenes (art. 62); (ii) establecer mecanismos trazables para blindar la inversión efectiva de estos fondos públicos transferidos a los partidos (arts. 38 y 69); (iii) establecer sanciones específicas para el incumplimiento de la disposición (art. 70).

El cambio en el art. 62 no altera la proporción sobre el total del FPO destinado a educación política, sino que se centra exclusivamente en garantizar la consignación de fondos públicos exclusivamente a mujeres y jóvenes:

"Artículo 62.- Distribución de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:

1) No menos de un diez por ciento (10%) a los gastos de educación y capacitación de los y las militantes de la organización política, a través de programas permanentes y especiales de formación, distribuidos bajo las siguientes reservas presupuestarias:

a. Un treinta por ciento (30%) del total para la capacitación, formación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

b. Un treinta por ciento (30%) del total para la capacitación, formación y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes con hasta 30 años;

c. Un cuarenta por ciento (40%) del total para la formación cívica y política de la militancia en general. [...] "

El art. 38 transfiere la gestión de estos recursos a las secretarías partidarias sectoriales competentes (mujer y juventud), de manera que las responsabilidades sobre el uso de los fondos reservados y la rendición de cuentas quede delimitada de forma precisa:

"Artículo 38.- Financiamiento. El financiamiento de la educación política se obtendrá de la siguiente forma:

Por medio de la especialización de un monto no menor al diez por ciento (10%), de la suma recibida cada año por concepto del financiamiento público que corresponda a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, lo que será programado en su ejecución por el órgano partidario correspondiente y administrado por el centro partidario de formación política. *Las reservas previstas en los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 62 de esta Ley serán programadas, ejecutadas y rendidas por las secretarías u órganos estatutarios responsables de la mujer y de la juventud, respectivamente.* Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección; [...]"

El art. 69 introduce el principio de trazabilidad contable desagregada para los fondos reservados con la modificación del numeral 1 y la creación de subcuentas bancarias independientes mediante la introducción del numeral 4:

"Artículo 69. Los mecanismos de control. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:

1) Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido, agrupación o movimiento político, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en naturaleza, *así como registros diferenciados de los recursos, gastos, actividades y personas*

beneficiarias correspondientes a las reservas previstas en los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 62 de esta ley;
[...]

4) Abrir y mantener cuentas bancarias exclusivas e independientes para la administración de los recursos destinados a educación y capacitación conforme al numeral 1) del artículo 62 de esta ley"

El art. 70 incorporaría un segundo párrafo que condiciona la recepción de las futuras partidas presupuestarias al uso correcto de los fondos destinados a la capacitación de mujeres y jóvenes:

"Artículo 70.- Organismos de control. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en los seis meses siguientes a la fecha de su recepción. Si en el plazo indicado la Junta Central Electoral no da respuesta a dicho informe económico los mismos se consideran buenos y válidos.

Párrafo I.- El informe presentado por los partidos será publicado íntegro por la Junta Central Electoral en su portal digital y un extracto de este en un periódico de circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o movimiento político hasta que éste no haya cumplido con la presentación del informe.

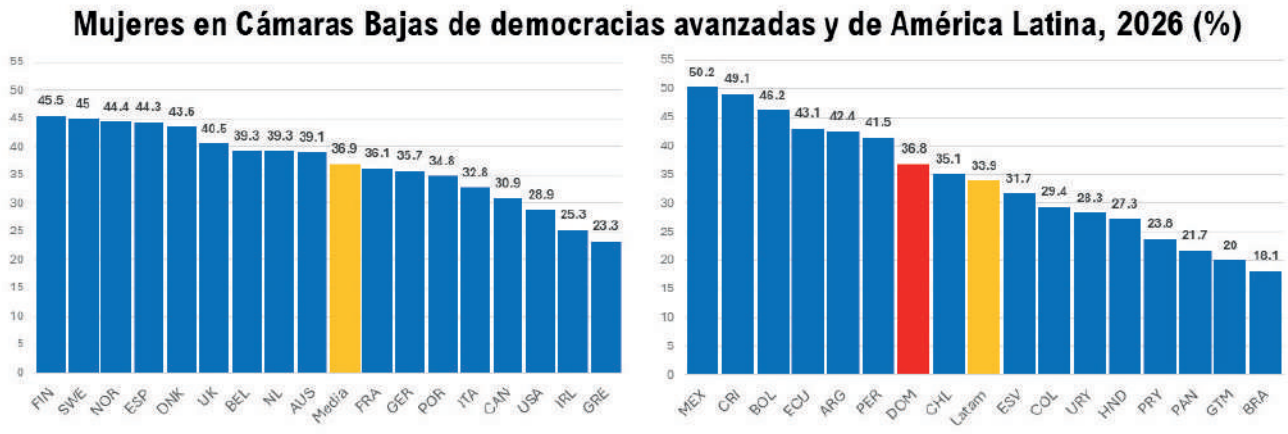
Párrafo II. La Junta Central Electoral descontará de las cuotas posteriores del financiamiento público los recursos previstos en los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 62 de esta ley que no hubieren sido ejecutados, no correspondan a su finalidad o no estuvieren debidamente justificados -."

C. Escenarios de incidencia

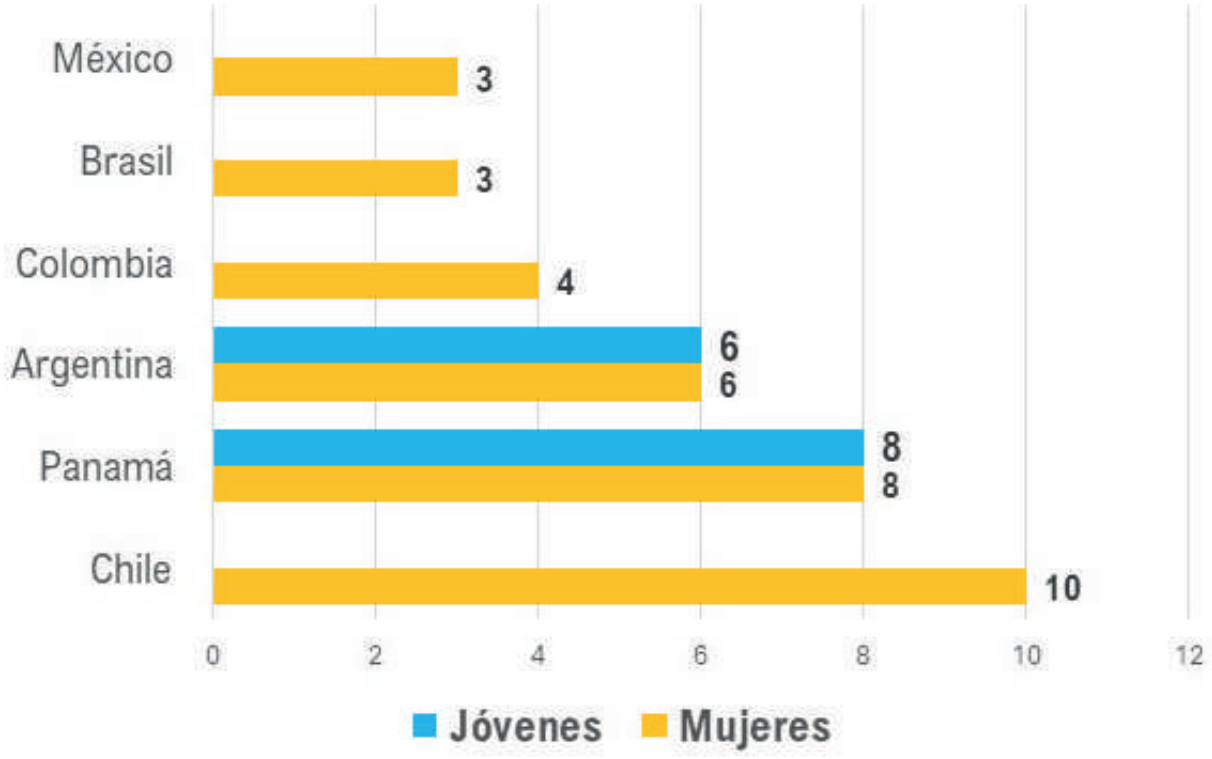
Probabilidad media de aceptación del fondo para fomentar el liderazgo político de mujeres y jóvenes. En conjunto, las partidas presupuestarias protegidas suponen solamente un 6% del total del aporte estatal anual ordinario, por lo que el impacto sobre las finanzas partidarias es moderado.

La implementación del fondo no implica complejidades técnicas: creación de dos subcuentas bancarias independientes, una por sector, y desglose diferenciado en los reportes financieros de gastos. En paralelo, el fondo fortalecería a las secretarías partidistas de mujer y juventud, dotándolas de cierto nivel de autonomía financiera y decisoria.

No obstante, la inclusión de salvaguardas para controlar y sancionar el destino de los recursos del fondo, no garantiza el cumplimento efectivo de las disposiciones. Las fallas sistémicas en la fiscalización de las finanzas partidarias y en la rendición de cuentas hacen que la efectividad del fondo dependa más de la voluntad política que de la imposición normativa.



Financiamiento público ordinario condicionado a capacitación de mujeres y jóvenes en América Latina, 2026 (%)



GOBERNANZA Y SISTEMA ELECTORAL

5. Listas cerradas y bloqueadas en demarcaciones municipales plurinominales

A. Contexto y diagnóstico

El sistema de elección por listas cerradas y desbloqueadas (voto preferencial) otorga al ciudadano mayor libertad de elección, pero también crea incentivos perversos:

- Los compañeros de boleta se ven obligados a competir entre sí por ganar la preferencia de los votantes del partido. La personalización del voto y la competencia intrapartidista fomentan campañas individualizadas, donde el candidato debe asumir el costo de desarrollar y mantener una maquina electoral propia, paralela al partido.

- Las lógicas clientelistas y de campaña autofinanciada suponen una barrera para la entrada de candidatos emergentes en la competición, en especial mujeres y jóvenes, debido a que privilegian a los aspirantes con mayor capacidad para movilizar recursos (patrimonio personal que invertir y/o acceso a redes de donantes privados).

- La espiral creciente de costos favorece la entrada de dinero ilícito en la contienda —procedente del crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción política— e incentiva la violación sistemática de las leyes que regulan el financiamiento electoral, como los topes de gasto y el reporte de las finanzas de campaña.

- Las municipales de 2024 contaron con la concurrencia de 19,465 candidaturas, frente a las 1,723 candidaturas en las generales del mismo año.

- El desorbitado número de competidores desborda las capacidades de control de la autoridad electoral, haciendo materialmente imposible fiscalizar y aplicar la norma durante del proceso, más allá del día de la votación.

- En la campaña municipal del 2024, las obligaciones de reporte fueron incumplidas en masa, sin que la autoridad electoral impusiese medidas cautelares o penalidades: de acuerdo al informe de la MOE-OEA, el 95% de candidaturas municipales no registró un usuario en el SIFE, única vía legal válida para el reporte de ingresos y gastos de campaña.

- La celebración de elecciones simultáneas a partir de 2032 amenaza con agravar los problemas logísticos y de integridad electoral relacionados con la complejidad del voto preferencial, ya identificados en 2024: errores recurrentes en el doble conteo y la asignación de votos a candidaturas individuales plurinominales que producen conflictividad y requieren revisión, provocando notables retrasos en el cierre de actas y la transmisión de resultados.

19,465 candidaturas municipales
vs
1,723 candidaturas nacionales

El número desorbitado de campañas individuales hace la **fiscalización electoral materialmente imposible y amenaza con colapso de la logística electoral** en la unificación de 2032.

95% de candidaturas municipales
no declaran contabilidad de campaña
vs 77% de candidaturas nacionales

B. Propuesta de reforma

El bloqueo de las listas partidistas para cargos plurinominales municipales, es decir, el descarte del voto preferencial como sistema de elección de candidaturas en las elecciones a regidurías y vocalías de distritos, permitiría:

- Contener el creciente costo de las campañas, desincentivar el recurso al dinero ilícito y favorecer la entrada de candidaturas emergentes con respaldo popular, confinando la competencia entre compañeros por el orden en la boleta a los resultados de los procesos internos de cada partido (como ya establece el artículo 56, párrafo II, de la Ley Núm. 33-18).

- Facilitar la supervisión y el reporte de las finanzas de campaña, así como la aplicación de sanciones, centralizando las responsabilidades legales en las estructuras partidarias locales.

- Prevenir los problemas logísticos y de integridad electoral que actualmente y en el futuro, con miras a la concurrencia de comicios locales y nacionales del 2032 en adelante, se derivan del sistema de voto preferencial.

Como paso previo, la fragmentación y duplicidades del marco regulatorio dominicano, hacen necesario eliminar las referencias a la regidurías y vocalías en el art. 1 de la Ley Núm. 157-13 que instituye el sistema de voto preferencial para la elección de cargos en distritos plurinominales.

El art. 244 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23 define el procedimiento para que los electores ejerzan su derecho al voto, marcando las boletas con las candidaturas de su preferencia. En este sentido, el nuevo texto debe recoger de forma explícita el voto dirigido exclusivamente a organizaciones políticas o las alianzas que formen entre ellas:

"Artículo 244.- Forma de votar. *El votante, ubicado en el lugar indicado, marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el candidato, partido, agrupación, movimiento o alianza de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente."*

El art. 295 de la misma LORE establece el sistema de votación para demarcaciones plurinominales, remitiendo al art. 1 de la Ley Núm. 157-13 que instituye el sistema de voto preferencial. La reforma debe incluir una distinción clara entre las listas desbloqueadas para las diputaciones y las bloqueadas en el ámbito municipal para regidurías y vocalías:

El art. 295 de la misma LORE establece el sistema de votación para demarcaciones plurinominales, remitiendo al art. 1 de la Ley Núm. 157-13 que instituye el sistema de voto preferencial. La reforma debe incluir una distinción clara entre las listas desbloqueadas para las diputaciones y las bloqueadas en el ámbito municipal para regidurías y vocalías:

"Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm.157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional. Para la asignación de los escaños correspondientes a los representantes electos en Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema de listas cerradas y bloqueadas."

C. Escenarios de incidencia

Viabilidad media de sustituir el sistema de voto preferencial por listas partidarias cerradas y bloqueadas. La reforma cuenta dos antecedentes cercanos. En 2021 y 2024 la JCE planteó abandonar el sistema de lista desbloqueadas en el ámbito municipal, bajo el argumento de que las listas bloqueadas evitan el colapso operativo, desincentivan el gasto electoral excesivo y el "canibalismo" interno de los partidos, y fomentan la paridad de género y el voto programático.

En ambas ocasiones, la propuesta de la JCE colisiona con la oposición del sector municipalista y su percepción de las listas bloqueadas como un retroceso democrático que despoja al ciudadano del derecho a elegir a sus representantes locales y exigirles responsabilidades de forma directa, y subordina el apoyo popular a los intereses de las cúpulas partidarias.

La realidad política desmantela la visión idealizada municipalista. De un lado, la primacía del vínculo clientelista candidato-votante privilegia los aspirantes más capaces de movilizar recursos económicos y desactiva la rendición de cuentas sobre la gestión local. De otro lado, la elección directa no ha sido un antídoto eficaz ante la desafección política: la participación en las locales del 2024 fue del 46.7%, menos del 40% en los ayuntamientos más poblados del país.

La propuesta debe enfocarse en aspectos que el lente municipalista elude: (i) más de 18,000 candidaturas locales saturan la infraestructura de la administración electoral, elevan el riesgo de irregularidades durante la votación y amenazan con colapsar el sistema en el horizonte de la unificación; (ii) la dificultad técnica de fiscalizar más de 18,000 microcampañas individuales permite que los candidatos incurran en gasto descontrolado e incumplan en masa el reporte de finanzas sin sufrir consecuencias, y abre las puertas a la entrada del dinero del narcotráfico.

Objeciones legítimas, como la potencial captura por las cúpulas directivas de la configuración de las listas electorales, pueden ser abordadas mediante la formulación de propuestas de reforma complementarias, orientadas a priorizar la celebración de procesos participativos de selección interna en el ámbito municipal y darles a sus resultados un carácter vinculante en la definición de las posiciones en la boleta.

POSICIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL VOTO PREFERENCIAL

Independientemente de los resultados de este estudio, Participación Ciudadana ha defendido la continuidad del voto preferencial, especialmente en el ámbito municipal, al considerar que constituye un mecanismo que fortalece la democracia representativa y garantiza a los ciudadanos/as mayor libertad para elegir directamente a sus representantes.

Los principales argumentos de Participación Ciudadana sobre su oposición a la eliminación de este mecanismo y al retorno de las listas cerradas y bloqueadas son:

1. **Garantizar la libertad de elección:** permitir que los ciudadanos seleccionen directamente al candidato de su preferencia, en lugar de aceptar únicamente el orden establecido por las dirigencias de los partidos políticos.
2. **Limitar el control de las cúpulas partidarias:** evitar que las direcciones de los partidos tengan el poder exclusivo de determinar quiénes ocuparán los cargos electivos mediante la ubicación de los candidatos en las listas.
3. **Fortalecer la representatividad democrática:** facilitar que los diputados, regidores y vocales obtengan el respaldo individual de los electores y desarrollen una relación más directa con las comunidades que representan.
4. P**romover la competencia política:** incentivar que los candidatos se esfuercen por presentar propuestas y conseguir el apoyo ciudadano, en lugar de depender exclusivamente de su posición dentro de las listas partidarias.
5. **Preservar la participación ciudadana:** evitar que la eliminación del voto preferencial reduzca la capacidad de decisión de los electores y genere desinterés en los procesos electorales.

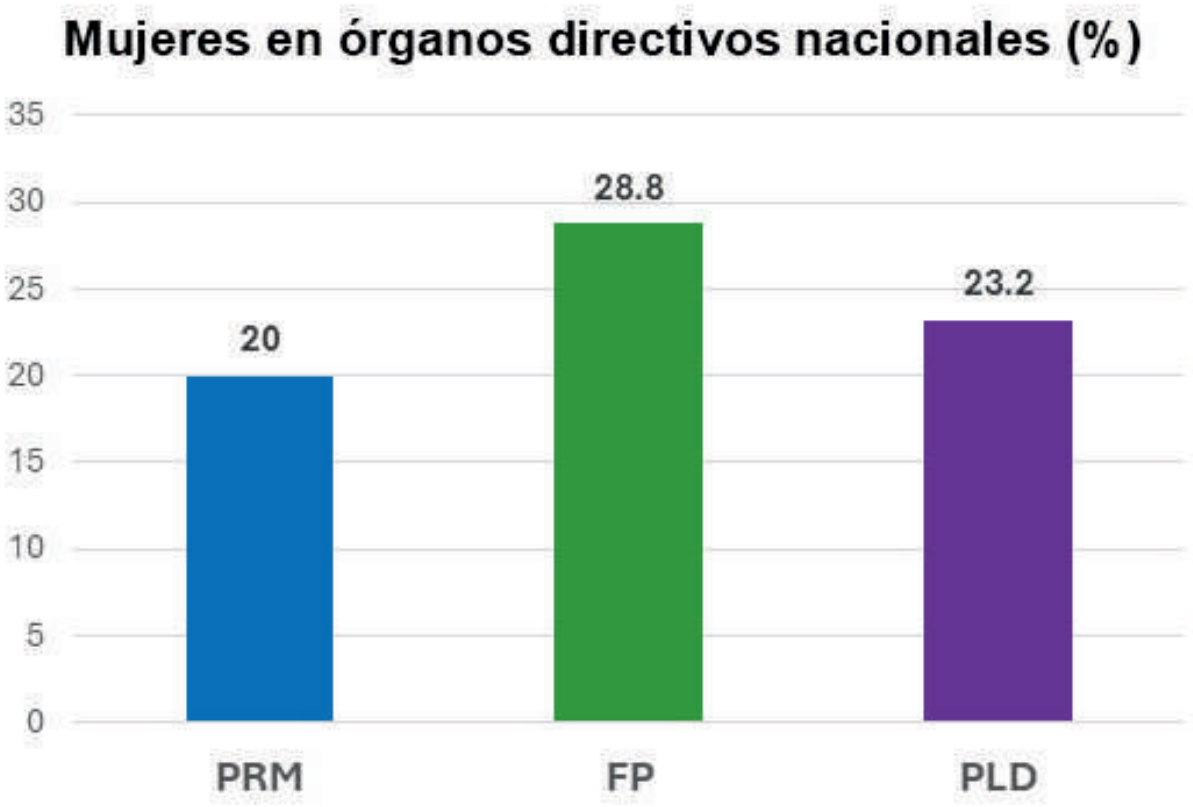
La organización también reconoce que el voto preferencial puede generar conflictos entre candidatos/as de un mismo partido, pero señala que estos problemas están relacionados, entre otros factores, con la distribución desigual de los recursos durante las campañas electorales. Por tanto, entiende que deben enfrentarse mediante una mayor regulación y fiscalización, y no necesariamente eliminando el mecanismo.

En conclusión, Participación Ciudadana plantea que el voto preferencial debe preservarse porque otorga al ciudadano un papel más directo en la selección de sus representantes, limita la influencia de las cúpulas partidarias y contribuye a una mayor representatividad democrática. El desafío consiste en corregir sus dificultades mediante controles al financiamiento electoral, transparencia y condiciones de competencia más equitativas, sin sacrificar el derecho de los electores a escoger individualmente a sus representantes.

DEMOCRACIA INTERNA

6. Cuota de género multinivel en directivas partidistas
A. Contexto y diagnóstico

- A fecha de agosto de 2026, las mujeres ocupan menos de un tercio de los asientos disponibles en las directivas nacionales de los tres partidos mayoritarios: 28.8% en la Dirección Política de la FP, 23.5% del Comité Político del PLD y 20.0% en la Dirección Ejecutiva del PRM. Con respecto a las cifras del informe Atenea (2023), donde la representación femenina en la más alta instancia decisora del PRM era del 34.9% y del 35.6% en la FP, el panorama actual revela un notable retroceso.



- Las cúpulas partidarias desempeñan la función de gatekeepers, monopolizando las decisiones sobre el uso de los fondos públicos, la formación de alianzas y la selección de candidaturas. Las estructuras organizativas donde las preferencias de una élite masculina son hegemónicas, tienden a generar sesgos corporativos para perpetuar su posición dominante y, en consecuencia, frenan el ascenso de militantes femeninas y limitan su presencia en las boletas electorales.

- El art. 24.6 de la Ley Núm. 33-18 obliga a que los partidos establezcan en sus estatutos una cuota de participación de mujeres en sus organismos de dirección "en todo el territorio nacional y en el exterior". Aunque la Ley no fija un porcentaje aplicable a la composición de los órganos directivos, hace extensible difusamente la proporción 40/60 que regula las listas electorales y delega la decisión en la voluntad de la propia cúpula. Esta indeterminación estratégica blinda a las directivas y dificulta la exigibilidad legal.

- La composición por sexo de las directivas nacionales es públicamente accesible para casi todos los partidos. No obstante, el anonimato es la tónica en cuanto a la identidad de los miembros de las directivas provinciales y municipales. Esta opacidad es reveladora, en la medida que los niveles subnacionales constituyen el espacio donde se reclutan la mayoría de las candidaturas.

B. Propuesta de reforma

El ya mencionado numeral 6 del art. 24 de la Ley de Partidos precisa de modificaciones mínimas, no con el propósito de integrar cambios sustantivos, que resultarían superfluos, sino con la meta de suprimir aquellas ambigüedades que pudieran ser deliberadamente explotadas por las cúpulas partidarias para eludir el cumplimiento de la disposición:

“Artículo 24.- Deberes y obligaciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes:
[...]

6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en cada uno de los organismos de dirección de la organización política en el nivel municipal, provincial, nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por el Párrafo I del Artículo 53 de esta ley.”

La causa principal de la crecientemente débil presencia femenina en las directivas no se encuentra en la formulación legal de los deberes y obligaciones partidarios. La modificación del art. 78 de la Ley de Partidos pretende cubrir el vacío recurrente de dispositivos sancionadores apropiados, introduciendo el numeral 9 para condicionar la entrega de los recursos de los fondos públicos a la implementación efectiva de las cuotas internas:

“Artículo 78.- Sanciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, sin perjuicio de las demás leyes que les sean aplicables, que incurran en las violaciones indicadas a la presente ley, serán susceptibles de las sanciones siguientes:
[...]

9) En caso de violación del numeral 6 del artículo 24 de esta ley, la Junta Central Electoral conminará al partido, agrupación o movimiento político infractor a regularizar la situación en un plazo no mayor de treinta días. En caso de incumplimiento, los fondos del aporte estatal serán retenidos hasta que la distribución de las posiciones directivas entre hombres y mujeres se ajuste al mandato.”

C. Escenarios de incidencia

En sintonía con el resto de iniciativas de género tratadas anteriormente, las cuotas en directivas partidarias cuentan con un historial idéntico de fracaso en la tramitación legislativa: la propuesta liderada por la JCE (2022) perimió en comisión, sin ser sometida a la valoración del pleno.

7. Incentivos para la renovación de cúpulas directivas

A. Contexto y diagnóstico

- El art. 27.4 de la Ley de Partidos añade que los estatutos deben recoger los procedimientos de renovación y escogencia de dirigentes mediante la votación de los miembros y auspiciar una participación amplia de las bases. El art. 28 de la misma Ley Núm. 33-18 dispone que las organizaciones políticas deben renovar sus órganos internos mediante los mecanismos democráticos contemplados en sus estatutos, sin exceder el período constitucional de cuatro años.

- Las disposiciones de la Ley Núm. 33-18 para la renovación de cúpulas directivas presentan dos grandes limitaciones. Primero, la ausencia de criterios precisos para determinar mecanismos democráticos de renovación (plazos de convocatoria, roles de la militancia y los delegados, modalidades de postulación, votación e impugnación, etc.). Segundo, la ausencia de un régimen de consecuencias para castigar las transgresiones.

- La indeterminación que caracteriza la regulación sobre la renovación de directivas permite a los partidos implementar procesos sustancialmente muy diferentes que reciben el mismo nivel de reconocimiento y validez:

- En 2024, el PLD renueva parcialmente su Comité Político (41 de los 51 integrantes) y celebra votaciones para la presidencia y la secretaría general. La militancia fue excluida del proceso y el derecho al voto quedó restringido a los 1,493 miembros del Comité Central
- En 2025, la FP modifica sus estatutos para ratificar automáticamente a los integrantes de la Dirección Política y las máximas autoridades (presidente, vicepresidente y secretario general). La competencia se limitó a 10 asientos vacantes de nueva creación, elegidos por el voto de los 2,043 miembros de la Dirección Central.
- En 2026, el PRM presenta en su convención una plancha, consensuada por la cúpula directiva, conformada por los 65 miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional y los principales cargos orgánicos. La plancha fue aprobada a mano alzada (aclamación) por unos 1,200 delegados asistentes.



- Las élites mantienen un control férreo de las postulaciones y usan mecanismos de selección restrictivos, orientados a formalizar decisiones previamente adoptadas sin la participación directa de la base. En la práctica, los puestos ejecutivos tienen carácter vitalicio, incluso hereditario, y reflejan el equilibrio de poder dentro de la cúpula. En este contexto, las oligarquías se perpetúan y la militancia desempeña un rol pasivo —supeditado a las redes clientelares—, bloqueando el ascenso de nuevos liderazgos y la renovación orgánica de las dirigencias.

B. Propuesta de reforma

La propuesta responde a las dos problemáticas identificadas: estándares insuficientes para distinguir entre renovación democrática efectiva y ratificación de la cúpula exenta de consulta a la militancia, y falta de sanciones específicas ante el incumpliendo de obligaciones.

El objetivo es precisar las condiciones mínimas del procedimiento y vincular el acceso al financiamiento público con el cumplimiento de estos requisitos, evitando vulnerar la autonomía partidaria: no impone primarias generales, prohíbe candidaturas únicas o fuerza la alternancia de autoridades en cada renovación. Los partidos conservan la facultad de escoger la modalidad de elección interna si garantizan la libre postulación y una votación personal, libre y secreta.

La modificación del artículo 27.4 garantiza el carácter personal, libre y secreto del sufragio. Esta exigencia impide que la aprobación por aclamación sustituya la votación individual, al tiempo que admite la elección mediante participación directa de las bases o de delegados y protege la presentación de candidaturas alternativas sin forzar artificialmente más de una candidatura:

"Artículo 27.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán:
[...]
4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica, personal, libre y secreta, de los miembros de la organización política o de los delegados elegidos conforme a los estatutos, garantizando la igualdad de condiciones para la postulación y auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político. El procedimiento garantizará:

a) la publicación de la convocatoria y de los requisitos de postulación con una antelación mínima de treinta (30) días;

b) un plazo de inscripción de candidaturas no inferior a diez (10) días hábiles;

c) la aplicación uniforme de los requisitos de postulación a todos los aspirantes, sin que puedan modificarse o establecerse requisitos adicionales después de publicada la convocatoria;

d) el acceso de los aspirantes al padrón de miembros o de delegados habilitados para votar;

e) la comunicación motivada de las candidaturas rechazadas y su impugnación ante un órgano partidario distinto del que adoptó la decisión, la cual deberá resolverse antes de la elección."

El ajuste al artículo 28.I mantiene las obligaciones existentes y agrega documentación necesaria para verificar que las autoridades fueron efectivamente elegidas y el vencimiento del mandato, sin alterar períodos estatutarios ni introducir registros adicionales:

"Artículo 28.- Renovación de los organismos internos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos renovarán periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos, sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular.

Párrafo I.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos depositarán en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, municipal, distrito municipal y del exterior, acompañada de las actas de elección y de la fecha de vencimiento de los mandatos respectivos."

La incorporación del numeral 5 al artículo 72 utiliza el mecanismo que la propia ley reserva para restringir la entrega de fondos públicos. Su ubicación evita duplicar sanciones en el artículo 78 e interferir con el numeral 9, propuesto anteriormente para el incumplimiento de las cuotas de género en las directivas. La retención opera después de un plazo concreto de subsanación y cesa cuando la organización demuestra el cumplimiento:

"Artículo 72.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos de financiamiento público, cuando incurran en las siguientes violaciones:
[...]

5) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que, vencido el período estatutario de sus órganos directivos, no acrediten su renovación conforme al numeral 4) del artículo 27 y al artículo 28 de esta ley. La Junta Central Electoral los conminará a regularizar la situación en un plazo de treinta (30) días. Una vez vencido el plazo, retendrá las cuotas, partidas pendientes o futuras, hasta el momento en que se acredite la renovación correspondiente y sean depositadas las actas y listas actualizadas."

Finalmente, como medida adicional e independiente de las modificaciones anteriores, puede incorporarse al art. 28 un nuevo párrafo III que favorezca la rotación, limitando la permanencia consecutiva en una misma posición directiva:

“Artículo 28.- Renovación de los organismos internos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos renovarán periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos, sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular.
[...]
Párrafo III.- Ninguna persona podrá ser elegida para ocupar un mismo cargo de dirección por más de dos (2) períodos consecutivos. Podrá volver a postularse para dicho cargo después de transcurrido un período completo”.

C. Escenarios de incidencia

Cada componente presenta una viabilidad diferenciada. Las disposiciones dirigidas a precisar las garantías de la elección de puestos directivos y acreditar los procesos de renovación tienen una probabilidad media de aceptación. La retención temporal de los fondos públicos por incumplimiento tiene una probabilidad media-baja, debido a su impacto directo sobre los recursos partidarios. La limitación a dos períodos consecutivos en un mismo cargo directivo tiene una probabilidad media-baja, en tanto también afecta directamente los intereses de las oligarquías dominantes.

El proyecto de modificación de la Ley Núm. 33-18 depositado por la JCE en el 2022 es el precedente más cercano. La propuesta planteaba modificar el artículo 28 para suspender la entrega del aporte estatal por incumplimiento de la renovación de las directivas hasta que el partido amonestado regularice su situación.

No obstante, en la actualidad existe una ventana de oportunidad inédita en el 2022.

El estallido de varios escándalos relacionados con narcopolítica y crimen organizado en el PRM, el creciente descontento social y la presión de OSC's y organismos internacionales, propiciaron una iniciativa del oficialismo para cambiar la Ley de Partidos: nuevas exigencias para aspirantes a cargos de elección popular y de dirección partidaria, cláusulas de debida diligencia, creación de unidades internas de cumplimiento, y controles más estrictos del financiamiento político.

Aprobado por el Senado en junio de este año, el conocido como «Proyecto de Ley sobre Integridad, Control del Financiamiento y Prevención de la Infiltración de Personas y Recursos Vinculados a Actividades Ilícitas en la Política», se encuentra actualmente en trámite por comisiones de la Cámara de Diputados.

En paralelo, el último proceso del PRM aireó fricciones internas, evidenciando la existencia de sectores oficialistas receptivos a aprobar reglas que protejan la presentación de candidaturas alternativas, el acceso al padrón y la transparencia del procedimiento. La modalidad elegida por el PRM provocó objeciones públicas de dirigentes y aspirantes municipales, cuestionando la legitimidad de acuerdos adoptados sin una participación suficientemente amplia. A nivel nacional, Guido Gómez Mazara reclamó elecciones internas y mayor participación de las bases.

La necesidad de operativizar las garantías internas encuentra respaldo jurisprudencial. En la sentencia 0038/2025, relativa a la elección interna de la FP en Monte Plata, el TSE examinó denuncias sobre discrepancias entre votos y electores, señalando que algunos cuestionamientos no pudieron ser verificados en ausencia del padrón correspondiente. La sentencia muestra que el acceso a la documentación electoral es indispensable para que las impugnaciones sean efectivas y no meramente nominales.

En síntesis, el escenario más favorable exige enmarcar la propuesta como una iniciativa que busca proteger los derechos de la militancia, estableciendo garantías mínimas para la renovación democrática de las directivas que deben ser acreditas ante la JCE, y fomentar la responsabilidad de las cúpulas con sus bases, vinculando el incumplimiento persistente a una retención temporal del financiamiento público. La propuesta de reforma permite construir una coalición amplia, incluyendo a la JCE, dirigentes territoriales excluidos de acuerdos cupulares, aspirantes internos denostados y corrientes partidarias que reclaman mayor competencia.

FINANCIAMIENTO ELECTORAL

8. Distribución interna equitativa del financiamiento público electoral

A. Contexto y diagnóstico

- El financiamiento público electoral (FPE) busca establecer condiciones mínimas de equidad en la competencia. En la República Dominicana, la asignación de fondos estatales no garantiza una distribución interna equilibrada entre candidaturas, niveles electivos o distritos, ni asegura que las mujeres accedan a recursos proporcionales a su participación electoral.

- El informe final del MOE-OEA para las elecciones del 2024 identificó dos aspectos críticos que generan desequilibrios necesarios de corregir:

La concentración de decisiones financieras en las dirigencias partidarias les otorgan a las cúpulas una amplia discrecionalidad para distribuir internamente los recursos públicos, potencialmente beneficiando a unos grupos y perjudicando a otros.

La debilidad de los controles para fiscalizar el uso del FPE transferido a los partidos en campaña incentiva el incumplimiento de los deberes de rendición de cuentas, generando niveles de opacidad que impiden conocer el destino final de los fondos.

- Un diagnóstico del CIPAF y PC estima que en 2024 las candidatas femeninas representaron el 41% de la oferta electoral pero sólo manejaron el 19.8% del financiamiento electoral. Sin embargo, el diagnóstico combina indistintamente todos los niveles electivos y no desagrega el financiamiento por fuente de origen, lo que impide identificar la proporción correspondiente a la contribución estatal y su distribución de género.

- En América Latina, la normativa electoral de Brasil y México establece que los fondos públicos de campaña sean distribuidos de manera estrictamente proporcional entre los aspirantes hombre y mujer. Otras legislaciones regionales van un paso más allá e incorporan incentivos económicos específicos para impulsar la competitividad electoral de las mujeres:

  En Brasil, los votos logrados por las aspirantes mujeres cuentan el doble para calcular cuánto dinero público recibirá cada partido en concepto de financiamiento ordinario.

  Chile reembolsa un 25% adicional por voto a las candidatas y asigna una cantidad fija a cada partido (USD 20,000) por cada diputada o senadora electa dentro de sus listas.

  Colombia reserva un 5% del monto total de la subvención electoral para repartirlo entre los partidos de forma proporcional al número de candidatas que resultaron electas.

  Ecuador otorga un 20% adicional de pauta en medios (financiamiento público para propaganda en tv, radio, prensa y vallas) a las listas encabezadas por una mujer.

La concentración de decisiones financieras en las dirigencias partidarias les otorgan a las cúpulas una amplia discrecionalidad para distribuir internamente los recursos públicos, potencialmente beneficiando a unos grupos y perjudicando a otros.

La debilidad de los controles para fiscalizar el uso del FPE transferido a los partidos en campaña incentiva el incumplimiento de los deberes de rendición de cuentas, generando niveles de opacidad que impiden conocer el destino final de los fondos.

- Un diagnóstico del CIPAF y PC estima que en 2024 las candidatas femeninas representaron el 41% de la oferta electoral pero sólo manejaron el 19.8% del financiamiento electoral. Sin embargo, el diagnóstico combina indistintamente todos los niveles electivos y no desagrega el financiamiento por fuente de origen, lo que impide identificar la proporción correspondiente a la contribución estatal y su distribución de género.

- En América Latina, la normativa electoral de Brasil y México establece que los fondos públicos de campaña sean distribuidos de manera estrictamente proporcional entre los aspirantes hombre y mujer. Otras legislaciones regionales van un paso más allá e incorporan incentivos económicos específicos para impulsar la competitividad electoral de las mujeres:

En Brasil, los votos logrados por las aspirantes mujeres cuentan el doble para calcular cuánto dinero público recibirá cada partido en concepto de financiamiento ordinario.

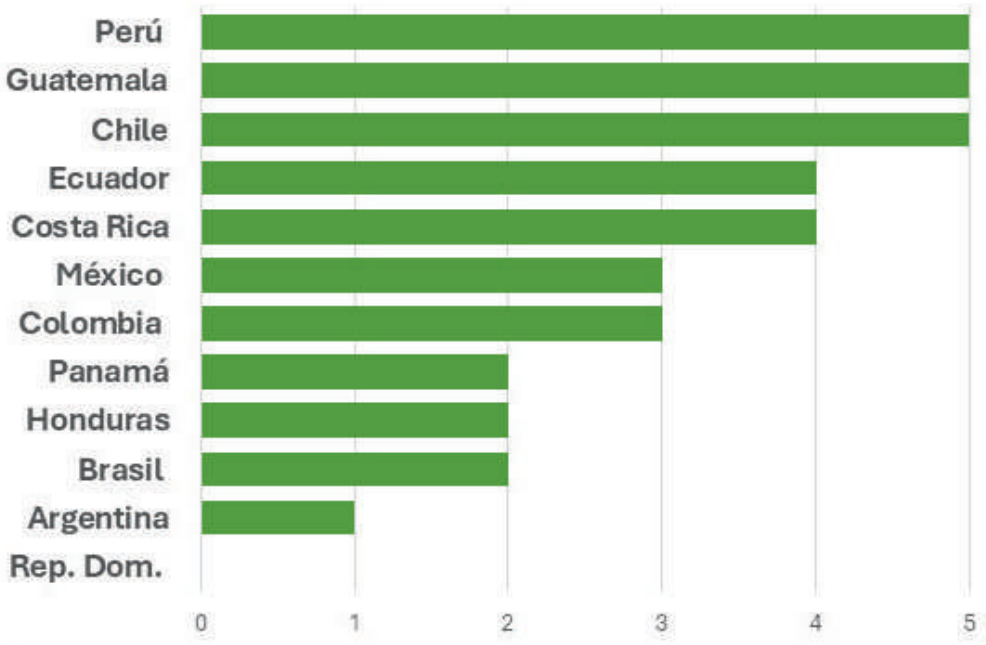
Chile reembolsa un 25% adicional por voto a las candidatas y asigna una cantidad fija a cada partido (USD 20,000) por cada diputada o senadora electa dentro de sus listas.

Colombia reserva un 5% del monto total de la subvención electoral para repartirlo entre los partidos de forma proporcional al número de candidatas que resultaron electas.

Ecuador otorga un 20% adicional de pauta en medios (financiamiento público para propaganda en tv, radio, prensa y vallas) a las listas encabezadas por una mujer.

En Uruguay, las listas encabezadas por una mujer reciben un 20% adicional de fondos permanentes no electorales y otro 10% por cada mujer electa en la misma lista.

Umbrales de acceso al financiamiento público en América Latina (% sobre voto válido emitido)



33 de 41 partidos que reciben financiamiento público en 2026 no alcanzan el 1%; siete locales con entre 156 y 1,902 votos

B. Propuesta de reforma

La propuesta corrige dos problemas: (i) establecer los criterios para distribuir a nivel interno los recursos públicos destinados a la competencia electoral entre hombres y mujeres; (ii) fijar los mecanismos esenciales de transparencia que obligan a los partidos a reportar las transferencias a candidaturas efectuadas y crean una base material para verificar el cumplimiento.

Por su complejidad técnica y naturaleza trasversal a otros aspectos del financiamiento, los procedimientos exactos para verificar el cumplimiento de la obligación y sancionar la violación de la disposición se desarrollarán en una propuesta independiente sobre fiscalización de finanzas de campaña. La reforma abordará la responsabilidad particular de partidos y candidaturas, la declaración de ingresos y gastos, el funcionamiento del SIFE y el régimen de consecuencias aplicable.

El objetivo es garantizar que la proporción del FPE destinado a candidatas no sea inferior al porcentaje de mujeres postuladas para cada nivel electivo. En este sentido, la Ley Núm. 20-23 del Régimen Electoral es el principal objeto de modificación, más concretamente, su artículo 224.

Para los fines de esta propuesta, el art. 224 reformado mantiene intacta la fórmula vigente para calcular el monto global del aporte estatal. Son agregados tres nuevos párrafos que permiten delimitar con exactitud las partidas presupuestarias que los partidos pueden destinar a gastos de campaña en año electoral, establecer las garantías mínimas para su distribución equitativa y estructurar el contenido del reporte de los recursos públicos transferidos a las candidaturas:

Para los fines de esta propuesta, el art. 224 reformado mantiene intacta la fórmula vigente para calcular el monto global del aporte estatal. Son agregados tres nuevos párrafos que permiten delimitar con exactitud las partidas presupuestarias que los partidos pueden destinar a gastos de campaña en año electoral, establecer las garantías mínimas para su distribución equitativa y estructurar el contenido del reporte de los recursos públicos transferidos a las candidaturas:

"Artículo 224.- Asignación de partida económica del Estado a los partidos. Se consignará en el Presupuesto General del Estado un monto equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales.

Párrafo I.- En años electorales, la mitad del monto consignado corresponderá al financiamiento ordinario y la otra mitad al financiamiento electoral, este último destinado íntegramente a los gastos de campaña. Conforme al numeral 3) del artículo 62 de la Ley núm. 33-18, podrá destinarse el cuarenta por ciento (40 %) de estos fondos a gastos electorales de candidaturas.

Párrafo II.- De los recursos que la Ley permite destinar al financiamiento de la campaña electoral, las organizaciones políticas transferirán a las candidaturas de mujeres una proporción nunca inferior al porcentaje que estas representen entre las candidaturas inscritas por la organización política en ese mismo nivel electivo.

Párrafo III.- Las organizaciones políticas reportarán a la Junta Central Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización Electoral (SIFE), las transferencias efectuadas a las candidaturas, identificando el nombre completo de las personas beneficiarias, su sexo, el nivel electivo, el monto monetario y la fecha."

C. Escenarios de incidencia

Probabilidad baja-media de aceptación. La iniciativa limitaría considerablemente la capacidad de las dirigencias partidarias para controlar cuánto dinero público recibe cada candidatura y priorizar la asignación de recursos a los postulantes más competitivos.

El antecedente más relevante es la propuesta fallida de la JCE en 2022 para reservar a las candidaturas femeninas un 6% del FPO. El mayor alcance de la propuesta que aquí planteamos, anticipa notables resistencias del legislador. Si bien los sentimientos políticos negativos y generalizados son una baza favorable, la intersección con asuntos de género dificulta convertir el descontento en apoyo social.

En el aspecto técnico, la JCE ya dispone del SIFE y la propuesta simplifica la puesta en marcha, atribuyendo la responsabilidad del reporte exclusivamente a los partidos. Sin embargo, la JCE debería instalar capacidades rápidas para verificar la adecuación de los reportes al formato requerido y cruzar sus bases de datos de candidaturas con la información sobre transferencias declaradas, de manera que las irregularidades puedan ser detectadas tempranamente.

De igual modo, la potencial aprobación de la medida requeriría que los partidos desarrollasen una nueva herramienta contable centralizada que recoja y haga trazable las transferencias a candidaturas. En consecuencia, la incidencia debería estar acompañada de validación técnica previa con la JCE y los departamentos financieros de los partidos, identificando las adaptaciones necesarias del sistema, la asignación de responsables partidarios y comprobando la viabilidad operativa de los plazos propuestos.

9. Criterios de elegibilidad para el acceso al aporte estatal

A. Contexto y diagnóstico

- La legitimidad del financiamiento público a partidos descansa en la promoción del pluralismo, reducir la dependencia de intereses privados, garantizar a los contendientes condiciones mínimas de competencia y contribuir al desarrollo de organizaciones representativas

.

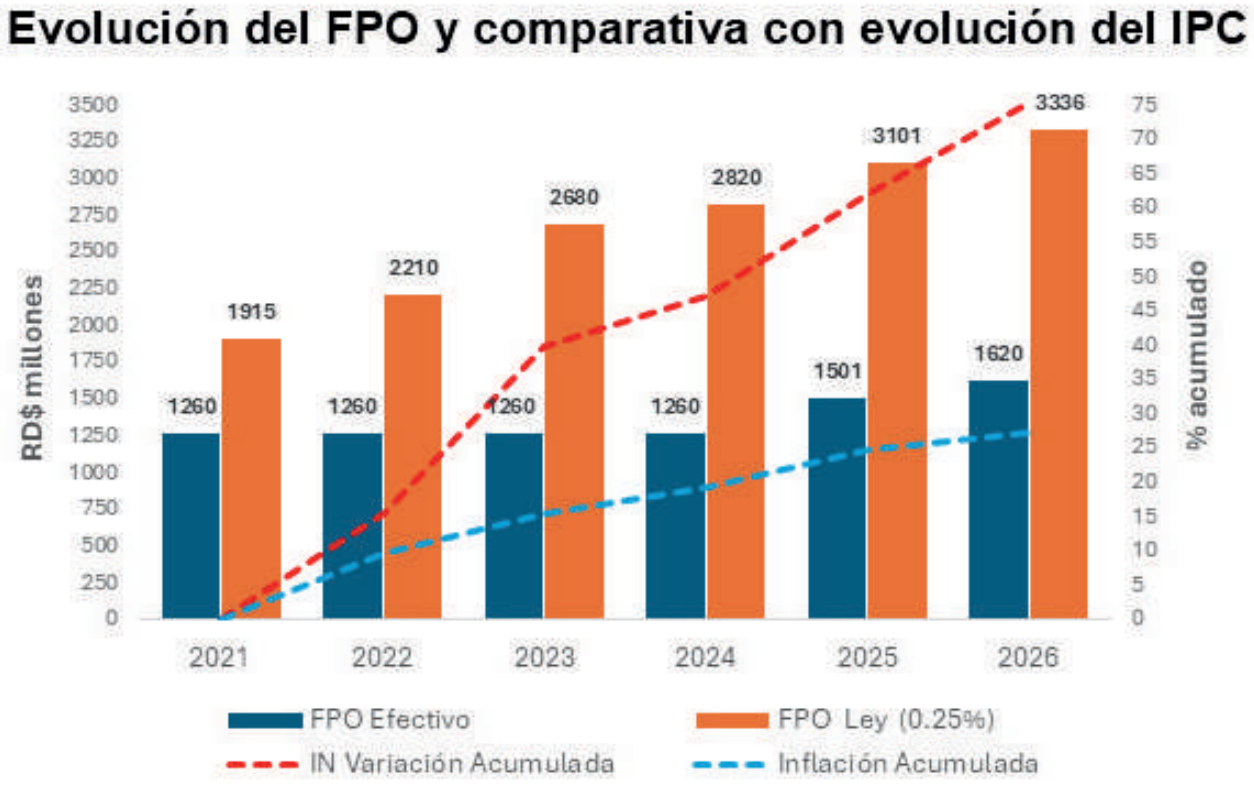
- El diseño institucional dominicano fracasa en promover el pluralismo y el uso eficaz y eficiente del dinero público. Establece condiciones extraordinariamente permisivas que fomentan un sistema de partidos atomizado[2], donde proliferan pequeños partidos no representativos y no competitivos, cuya supervivencia depende del acceso a los recursos del Estado y alianzas clientelistas oportunistas con partidos dominantes (micropartidos satélite).

- El art. 61.3 de la Ley Núm. 33-18 concede el derecho a participar en la distribución del aporte estatal a partidos con el 0.01% del voto válido, por mucho el umbral más bajo conocido a nivel mundial. Acceder al financiamiento público requiere un mínimo 2,006 votos agregados, resultado de la suma del voto válido en los siete niveles electivos de las elecciones de 2024[3].

[1] De los 41 partidos reconocidos, 34 nacionales y 7 locales, sólo 8 obtuvieron más del 1% del voto en 2024.

[1] De acuerdo a la sentencia del TSE, el % de voto válido debe calcularse con el voto agregado de cada partido en las elecciones presidenciales, senatoriales, a diputaciones, alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías, sobre un total de 22,45 millones de votos agregados.

- En América Latina, las barreras de entrada al financiamiento público están en un rango entre el 2% del voto válido (Honduras, Panamá o Uruguay) y el 5% (Chile o Perú). Argentina, con un umbral del 1% del padrón y el 20% del FPO repartidos a partes iguales entre todos los registrados, sufre un problema similar al de la República Dominicana: docenas de "sellos de goma", partidos sin estructura ni actividad real, cuya existencia obedece y depende de las subvenciones.





La sentencia 0010/2025 del TSE, confirmada por el TC, elimina de facto el umbral y otorga fondos públicos a toda organización con personería jurídica, incluyendo de ámbito local y nuevo reconocimiento. En 2026 reciben financiamiento 41 organizaciones, incluidas siete locales que registraron entre 156 y 1,902 votos. El acceso al aporte estatal ha sido disociado, en la práctica, de acreditar un respaldo ciudadano mínimamente significativo.

- El art. 75 de la Ley Núm. 33-18 proporciona otro incentivo perverso, sin precedente regional o internacional, que permite conservar la personería jurídica y entrar en el reparto del aporte estatal a partidos sin el 1% del voto válido: un cargo de elección popular municipal garantiza la elegibilidad para recibir fondos públicos nacionales. Catorce partidos con menos del 1% del voto válido que ganaron una regiduría o vocalía son beneficiarios de fondos públicos.

B. Propuesta de reforma

La propuesta para endurecer las condiciones de acceso tiene como objetivos: (i) elevar el umbral hasta un mínimo funcional del 1%, de forma incremental; (ii) desvincular la personalidad jurídica de los partidos del derecho a recibir financiamiento público; (iii) garantizar que los partidos de nueva creación participen de la asignación de fondos públicos; (iv) evitar que la representación municipal habilite el financiamiento público de partidos de alcance nacional.

El art. 61 de la Ley Núm. 33-18 describe el método para el reparto de los fondos consignados por el Estado a subvencionar la actividad de los partidos, sin definir previamente los criterios que habilitan a un partido como receptor de recursos públicos. Este vacío normativo sólo puede ser cubierto con la creación de un nuevo artículo que, precediendo al actual art. 61, especifique los requisitos que una organización política debe cumplir para ser beneficiaria de financiamiento público:

"Artículo 61a.- Elegibilidad para recibir recursos económicos del Estado. Serán elegibles para recibir la contribución económica del Estado únicamente las organizaciones que cumplan con los siguientes criterios:

1) Los partidos de alcance nacional que en la última elección obtuvieron individualmente al menos el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el agregado de los niveles presidencial y congresual, o al menos un representante electo en el Congreso Nacional;

2) Las agrupaciones y movimientos políticos de alcance local que en la última elección obtuvieron individualmente al menos el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en su respectiva demarcación, o al menos un representante electo en el nivel electivo correspondiente; y

3) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento que todavía no hayan participado en unas elecciones ordinarias. Una vez concurran a su primera elección, les aplicarán los numerales 1) y 2) de este artículo, según corresponda."

Complementariamente, a la luz de la interpretación del TSE, es prudente añadir al art. 75 de la Ley de Partidos —sobre supuestos de extinción de la personería jurídica—, una cláusula que blinde la separación entre el registro legal de un partido y el derecho a recibir fondos públicos:

"Artículo 75.- Causas de pérdida de la personería jurídica. La Junta Central Electoral mediante resolución motivada, declarará disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas:
[...]

Párrafo. - La conservación de la personería jurídica no confiere, por sí sola, derecho a recibir la contribución económica del Estado, cuyo acceso se determinará únicamente de conformidad a los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 61a de esta ley."

Para minimizar tensiones derivadas de excluir a los "satélite" del aporte estatal, se contempla un período de transición entre las elecciones de 2028 y 2032. La reforma sería ejecutada en dos fases, fijando un umbral del 0.5% en 2028 y otorgando a los partidos un mandato completo para adaptarse a la nueva regla de acceso a los fondos público:

"Disposición transitoria I. En las elecciones del año 2028, el porcentaje en los artículos 61 y 75 de esta Ley que determina las organizaciones elegibles para recibir la contribución económica estatal, será del medio por ciento (0.5%). A partir de las elecciones del año 2032, esta disposición transitoria perderá su efecto y se aplicará el umbral del uno por ciento (1%)."

Con la actual distribución del voto, aplicando el criterio dual de barrera del 0.5% del voto nacional o un representante electo al Congreso, 23 de los 33 partidos nacionales serían elegibles como beneficiarios del aporte estatal. Incluso implementando un umbral del 1% del voto o superior, 20 partidos siguen accediendo al financiamiento, a causa de la cesión de puestos representativos a partidos pequeños que habitualmente implican las negociaciones para la formación de alianzas.

C. Escenarios de incidencia

Viabilidad política media-baja. Los minoritarios que reciben fondos públicos por conservar la personería jurídica y quedarían por debajo del umbral, tienen capacidad para actuar y ejercer presión conjunta sobre los mayoritarios con quienes mantienen alianzas. Los afectados en el corto plazo, los 15 con menos del 0.5% del voto válido, concentran el 4.7% del sufragio total en 2024. Esta masa de casi 200,000 electores confiere a los "satélite" poder de negociación [4].

Sin embargo, el posicionamiento de figuras relevantes muestra un escenario más abierto. El delegado del PRM ante la JCE, abogó por un reparto proporcional y excluir a partidos sin un desempeño electoral mínimo.

[4] Los 10 partidos con más de 0.5% y menos del 1% concentran el 7.2% del total de sufragios, con unos 300,000 votos. Los 15 partidos por debajo del 1%, sumaron el 12% del voto y movilizaron a medio millón de ciudadanos.

Su homólogo de la FP, consideró injusto que partidos locales con pocos miles de votos reciban recursos comparables a los nacionales. Estos pronunciamientos no equivalen a apoyo institucional, pero ofrecen puntos de entrada a las principales fuerzas.

La posición de los minoritarios tampoco es uniforme. El PASOVE solicitó excluir del 8% a los partidos de nuevo reconocimiento y movimientos que no alcancen el umbral legal, y defendió mantener el financiamiento de partidos ya reconocidos. La postura del PASOVE muestra que, incluso en el bloque de afectados, existe la predisposición a restringir el acceso a los recursos públicos cuando ampliar el universo de beneficiarios perjudica sus intereses económicos.

A nivel de opinión pública, el acelerado deterioro de la imagen de los partidos puede motorizar la reforma. En la cobertura reciente de medios tradicionales, el rechazo es creciente: se cuestiona abiertamente que los impuestos sostengan partidos personalistas, ausentes de la vida política y que sólo se manifiestan "a la hora de cobrar el cheque" o negociar empleos públicos. En medios digitales se normalizan expresiones, como "partido garrapata" —derivada de "partido bisagra"—, que revelan cómo un marco hostil ha penetrado y sedimentado en la conversación pública.

En definitiva, la campaña de incidencia debe centrarse en dos ejes: (i) en el frente partidario, enfatizar los beneficios económicos para los partidos que superen los requisitos (montos más generosos con menos beneficiarios) y la simplificación de las alianzas; (ii) en el frente ciudadano, enfatizar la necesidad de excluir de los fondos públicos a partidos que "parasitan" los impuestos y las instituciones, y sólo representan sus intereses egoístas (carecen de utilidad pública).

10. Fórmula para el cálculo del monto del aporte estatal

A. Contexto y diagnóstico

La fórmula legal vigente para estimar el monto de los fondos con que el Estado financia los gastos partidarios —ordinarios y de campaña—, reproduce la aprobada en la Ley electoral del 1997. El desfase entre la fórmula del ’97 y los profundos cambios de la realidad nacional en los últimos 28 años genera graves distorsiones en el financiamiento público:

La vinculación del cálculo con el ingreso del Estado hace crecer la cuantía global del aporte estatal a un ritmo promedio del 14% anual, mejorando el poder adquisitivo de los partidos muy por encima del aumento del PIB o la inflación[1].

Desde 1998 hasta 2026, el Estado transfiere RD$30,994 millones a los partidos. La reducción informal a la mitad del monto que manda la Ley, no logra contener el ascenso descontrolado del presupuesto público para partidos: el desembolso de los últimos 6 años (período 2021-2026) concentra el 38.6% del total histórico, RD$11,942.8 millones.

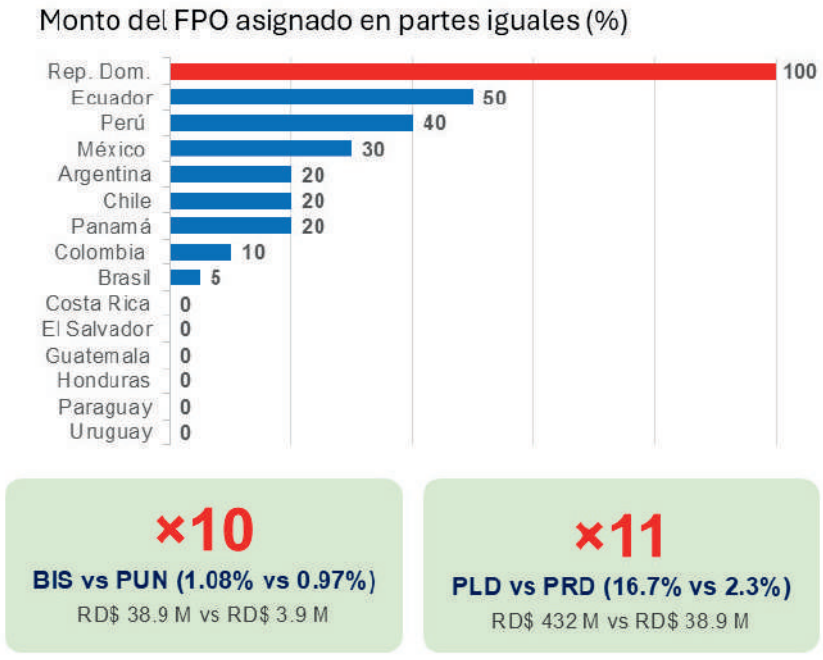
- El financiamiento público ordinario (FPO) para gastos de funcionamiento en año no electoral, es el segundo más alto per cápita en América Latina (US$2.4), igualado con Panamá (US$2.5) y sólo superado por México (US$3.0)[1]. Las subvenciones voluminosas no han cumplido con la meta básica de fortalecer a los partidos; por el contrario, el sistema dominicano continúa siendo uno de los más débilmente institucionalizados en la región:

[1] En 1998, el financiamiento no electoral fue de RD$ 105.8 millones. En 2026, el presupuesto es de RD$ 1,620 millones, 15 veces más que en 1998.

Lejos de promover vínculos sólidos con la ciudadanía o la competencia en torno a programas políticos diferenciados, el financiamiento permite costear redes territoriales clientelares que neutralizan la rendición de cuentas basada en la gestión y bloquean el surgimiento de fuerzas programáticas, sin recursos para competir mediante distribución de recompensas materiales individualizadas.

Mayores fondos públicos no correlacionan con partidos más fuertes. Los sistemas más consolidados no transfieren recursos públicos fuera del período electoral (Costa Rica y El Salvador) o asignan montos modestos de FPO (US$0.6 per cápita en Chile y Uruguay).

En los sistemas de partidos regionales con un nivel de desarrollo similar (Colombia, Honduras y Paraguay), el financiamiento permanente anual a partidos oscila entre US$0.2 y 0.6 per cápita, una pequeña fracción del entregado a los partidos dominicanos.



[1] El FPO per cápita de la RD duplica el promedio regional (US$ 1.1). Aplicar el 0.25% de Ley elevaría el FPO a US$ 4.2, colocando a la República Dominicana como el país con mayor gasto per cápita de la región.

B. Propuesta de reforma

La propuesta busca resolver dos problemas críticos del cálculo del aporte estatal: (i) crecimiento desorbitado, causado por la aplicación anual de porcentajes elevados (0.25%-0.5%) sobre una base fiscal en expansión constante e indeterminada ("ingresos nacionales"); (ii) la incertidumbre por la discrepancia entre la cuantía que ordena el art. 224 de la Ley Núm. 20-23 y las inferiores recogidas en los PGE, la cual dio pie en 2024 a reclamos exitosos de los recursos estipulados en la ley.

Modelos basados en indicadores de calidad de vida indexados, aunque de uso más extendido, son descartados por la falta de precedente histórico en la República Dominicana y la mayor carga técnica de su implementación. Debido a su similitud estructural y el anclaje en las finanzas públicas, la reforma emplea una adaptación del modelo de financiamiento político en Panamá:

"Artículo 224.- Asignación de la partida económica del Estado a los partidos. Para el período cuatrienal comprendido entre la celebración de unas elecciones y las siguientes, el monto total de la contribución económica del Estado será equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central en el año electoral.

Párrafo I.- La mitad del monto total, equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de los citados ingresos, será consignada en el Presupuesto General del Estado del año electoral.

Párrafo II.- La mitad restante será dividida en tres partes iguales, equivalentes al cero punto uno por ciento (0.1%) de los citados ingresos, las cuales serán consignadas en los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los tres años no electorales."

El monto del aporte estatal pasa a ser calculado para un período de 4 años, evitando el alza recurrente con cada actualización anual y estabilizando la dotación presupuestaria por un ciclo completo. La sustitución del indeterminado “ingreso nacional” por el “ingreso corriente” restringe formalmente la base para el cálculo, impidiendo computar entradas provenientes de préstamos.

La reducción de los porcentajes produce una disminución de alrededor del 25% en la partida del presupuesto público. Tomando como referencia el ingreso corriente proyectado para 2024 de RD$1,174,544.3 millones, el monto total para el cuatrienio ascendería a RD$7,047.3 millones, distribuido entre los RD$3,523.6 millones del año electoral (2024) y RD$1,174.5 millones cada año (2025-2027) al financiamiento permanente.

C. Escenarios de incidencia

Viabilidad media-baja. Pese a que la coyuntura favorece la revisión a la baja, la reducción afecta los ingresos de cada partido y genera incentivos para un frente coordinado contra la reforma. La reacción frente a la propuesta oficialista de recortar el 50% del fondo ilustra la capacidad de acción colectiva: una coalición de veinticuatro partidos, incluyendo opositores y aliados oficialistas, rechazan la medida, alegando que comprometería su funcionamiento y debilitaría la democracia.

La supermayoría parlamentaria y los intereses electorales estratégicos del PRM de cara a 2028 son el principal potencial aliado de la reforma. Al margen del Presidente, figuras relevantes del PRM, como Sigmund Freund y Guido Gómez, hicieron un llamado para que los partidos asuman el recorte como su cuota individual de responsabilidad en una coyuntura de austeridad nacional.

El PRL se alineó con la visión oficialista del “esfuerzo colectivo” o “sacrificio compartido” para afrontar la adversidad económica. El PRSC respaldó la necesidad de reducir la subvención, condicionando el apoyo a un aumento del monto distribuido entre partidos minoritarios. Voces del PLD se mostraron dispuestas a asumir sacrificios equitativos y transparentes. Aunque estos pronunciamientos no son interpretables como posturas institucionales, revelan grietas en la resistencia al cambio de las cúpulas que pueden ser explotadas por la campaña de incidencia.

La JCE adoptó una posición contraria al recorte, bajo argumentos sobre el efecto negativo de alterar el procedimiento administrativo en mitad del ejercicio con un presupuesto ya aprobado: la afectación de la planificación partidaria, la seguridad jurídica y la equidad electoral. En este sentido, la reforma debe enmarcarse como una medida prospectiva, concebida para ser implementada a partir de 2028, con el inicio del nuevo ciclo electoral.

En el contexto de desafección ciudadana, la percepción del financiamiento a partidos como uso ilegítimo de los impuestos puede ser usada de palanca para ejercer presión sobre los decisores. Frente a posturas blandas que reclaman una mayor fiscalización del uso de los fondos, el auge de una corriente indignada, que postula eliminar las transferencias de recursos públicos a los partidos y redireccionarlas hacia políticas sociales, ofrece una ventaja táctica a PC.

La reforma planteada por PC debe presentarse: (i) en contraste con la iniciativa oficialista, como una medida más razonable, previsible y concebida para distribuir de manera justa las pérdidas económicas entre los partidos; (ii) en contraste con las preferencias ciudadanas más radicales, como la alternativa moderada capaz de apaciguar a los sectores “antisistema” y reportarle réditos electorales a la clase política entre los descontentos.

11. Método proporcional mixto para la asignación de fondos públicos

El sistema dominicano es el único conocido en que el financiamiento ordinario y electoral son distribuidos en partes iguales entre los partidos dentro de categorías definidas por la Ley en función del nivel de apoyo electoral. En todo el globo, el componente proporcional prima sobre el igualitario. América Latina no es la excepción:

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Uruguay asignan los recursos públicos de manera proporcional al voto y/o a los puestos representativos.

Brasil (5%) y Colombia (10%) poseen un componente de reparto igualitario moderado, siendo la reserva del 20% la más común (Argentina, Chile y Panamá).

Incluso en los países que otorgan mayor peso a la dimensión igualitaria, como México (30%), Perú (40%) y Ecuador (50%), el componente proporcional es el prevalente.

- El excepcionalismo dominicano nace de una disposición transitoria en la Ley de 1997 para regular las municipales y congresuales de 1998 —primeras con financiamiento público directo—, formalizada como regla general en 2005 y consolidada en 2018:

La Ley del 1997 establece una fórmula mixta, distribuyendo un 25% en partes iguales entre los partidos con registro y un 75% proporcional al voto. En año no electoral, el fondo es repartido enteramente según el resultado electoral de los partidos con al menos el 2% del voto presidencial o un representante electo a nivel congresual o municipal.

La Ley del 2005 adopta la fórmula 80/12/8 y define dos bloques: distribución igualitaria del 80% de los recursos entre partidos con más del 5% del voto; el 20% restante entre partidos con menos del 5% del voto (12% en partes iguales y 8% proporcional). Los criterios para conservar el registro se mantienen y el fondo ordinario pasa a ser repartido por el mismo método que el electoral.

La Ley de Partidos del 2018 incorpora por primera vez la triple estratificación 8/12/8, el umbral de acceso del 0.01% y la denegación de financiamiento público a partidos de nuevo reconocimiento que siguen hoy vigentes. El Proyecto original recogía el reparto igualitario del 20% de la bolsa y la distribución proporcional al voto del restante 80%.

- El diseño escalonado en tres estratos genera un "efecto acantilado": situarse levemente por encima o por debajo del punto de corte para cada grupo produce saltos o desplomes dramáticos en el caudal de financiamiento[1]. Combinar segmentación y asignación igualitaria por estrato reproduce el mercado electoral de 2016 y congela la estructura jerárquica del sistema de partidos, creando un "seguro colectivo" que protege las rentas estatales ante eventuales pérdidas electorales y elevando el costo de entrada para nuevos competidores.

  El pacto entre partidos históricos consolida su dominio y la blinda de consecuencias negativas: partidos relevantes que sufren un derrumbe (PRSC en 2004, PRD en 2016 y PLD en 2024) pero superan la barrera del 5%, disponen del mismo financiamiento que el partido más fuerte y mantienen intacta o incluso ven fortalecida su capacidad operativa

[1] La asignación anual del BIS (RD$ 38.88 millones), con 1.08% del voto, casi multiplica por diez la del PUN (RD$ 3.93 millones), con un 0.97% del voto. El PLD obtuvo el 16.69% del voto, 7 veces más que el 2.27% del PRD; sin embargo, el PLD recibe un volumen 11 veces mayor que el PRD (RD$ 423 millones vs RD$ 38.88 millones).

El estrato para minoritarios que superan el 1% del voto premia con sobrefinanciamiento abundante a los satélites más capaces de movilizar electores. El rol subordinado del "socio preferente" en la red de alianzas y la ausencia de recompensa económica por conquistar votos adicionales, desincentivan la aparición de bases sociales autónomas.

La mayoría de micropartidos por debajo del 1% del voto reciben subsidios de supervivencia que evitan su desaparición.

Conservan estructura mínima, sin capacidad competitiva, que les posibilita activar sus pequeñas clientelas en tiempo de elecciones, ponerlas al servicio de un partido dominante y mantener una porción del botín estatal.

- Estas distorsiones tienen un impacto negativo directo en la representatividad del sistema y subyacen a la crisis de confianza y legitimidad. Al desvincular el caudal de fondos recibidos y el apoyo en las urnas, los partidos adquieren una creciente independencia del electorado que:

Obstaculiza el desarrollo del sistema: sin incentivos para formar plataformas electorales programáticas que respondan a las demandas de sectores sociales amplios y permitan ampliar su base social, los partidos permanecen instalados en la política clientelista para conservar la lealtad de su base y su cuota del botín estatal.

Favorece el inmovilismo: el subsidio sostiene redes clientelares, aun si el partido pierde peso electoral. El fondo estatal aísla a las cúpulas de la presión externa para mejorar su competitividad, les posibilita perpetuarse controlando los recursos y prolonga de forma artificial la vida de partidos en declive o sin arraigo que sirven de satélite a un dominante.

Las cuotas igualitarias de Ecuador (50%) y Perú (40%) son de difícil aplicación en la República Dominicana. Ambos países no conceden fondos públicos directos en período electoral; sólo financian indirectamente espacios para propaganda en medios de comunicación y se otorgan subvenciones no electorales directas bastante modestas, destinadas a cubrir los gastos de funcionamiento más básicos (US$0.1-0.3 per cápita vs US$2.4 en la República Dominicana).

En México, con un sistema de pluralismo moderado donde concurren 6 partidos que superan el 5% del voto nacional, la cuota igualitaria del 30% contribuye a estabilizar los partidos medianos competitivos y reducir la brecha de financiamiento entre los mejores y los peores clasificados. Sin embargo, en la República Dominicana, incluso en un escenario postelectoral en 2028 con 20 elegibles, aplicar una cuota igualitaria de la magnitud mexicana implicaría transferir el 35% de los recursos públicos a una quincena de partidos que concentran menos del 15% del voto [1].

En consecuencia, la cuota igualitaria más recomendable para el contexto dominicano sería de máximo un 25%, en línea con lo estipulado en la Ley Electoral de 1997, o preferiblemente del 20%, tal como preveía el proyecto original de la Ley de Partidos en 2018:

“Artículo 61b.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La contribución económica del Estado, tanto en años electorales como no electorales, será distribuida entre los partidos elegibles conforme al artículo 61a de esta Ley, de acuerdo con los siguientes criterios:

1) Un veinte por ciento (20%), en partes iguales entre todos los partidos, incluyendo los de nuevo reconocimiento en el ámbito nacional tras las últimas elecciones ordinarias;

2) Un ochenta por ciento (80%), en proporción a la sumatoria los votos válidos emitidos individualmente a cada partido en los niveles presidencial y congresual.

El texto fija una fórmula única de aplicación universal. El 20% igualitario transfiere a los elegibles minoritarios recursos suficientes para sostener su funcionamiento fuera de campaña y concurrir a elecciones, asegurando el pluralismo. El 80% proporcional vincula el mayor volumen de fondos al desempeño electoral y construye incentivos a la competición programática, haciendo que cada voto adicional repercuta en las finanzas partidarias. Asimismo, la reserva de hasta el 0.5% del aporte para organizaciones locales, evita la equiparación con partidos de alcance nacional.

Añadir una disposición transitoria que difiera la puesta en marcha del nuevo sistema hasta los resultados electorales del 2028 añade seguridad jurídica, neutralidad y equidad competitiva a la propuesta. En tanto medida prospectiva, permite que los partidos conozcan de antemano las consecuencias financieras de su desempeño electoral y evita que la reforma sea percibida como una redistribución con perjudicados y beneficiados claramente identificables:

"Disposición transitoria segunda. *El método para la distribución de la contribución económica del Estado previsto en el artículo 61b entrará en vigor inmediatamente después de ser oficialmente proclamados los resultados de las elecciones ordinarias de 2028"*

C. Escenarios de incidencia

Viabilidad política media. La aplicación con los resultados del 2028 mantiene las asignaciones vigentes y asegura competir con reglas conocidas, pero no elimina el conflicto distributivo. Aunque la incertidumbre sobre el desenlace de la contienda en 2028 puede ser un factor que dificulte la creación de un frente común para el rechazo de la reforma, la correlación actual de fuerzas permite identificar la estructura de incentivos.

Ante la expectativa de seguir a la cabeza, pero a menor distancia de la FP y el PLD, la cuota proporcional le daría una ventaja económica al PRM que puede despertar su simpatía y predisponerlo a romper el seguro colectivo.

Ante la expectativa de recibir un mayor volumen de recursos por la cuota igualitaria del 20% sobre el financiamiento global, micropartidos y partidos de nueva creación pueden percibirse como beneficiarios netos del nuevo régimen de reparto.

La preferencia de la FP y el PLD es conservar el sistema que les garantiza la misma asignación que al partido más votado. Los partidos del segundo estrato dejarían de repartirse en partes iguales el 12% del fondo. La resistencia previsible de los minoritarios con más del 1% atraviesa las dos coaliciones principales: PRSC, DxC y PP por el lado del PRM, PRD y BIS por el lado de los opositores mayoritarios.

El choque de intereses a lo interno de las coaliciones tiene el potencial de crear divisiones aprovechables por PC. Los cinco partidos del segundo estrato pueden presionar a las fuerzas mayoritarias con las que formalicen pactos, pero no pueden presentar su oposición como la posición común de los minoritarios. El rechazo perjudica directamente los intereses de unos micropartidos que, considerados en conjunto, superan en voto al bloque del segundo estrato.

La iniciativa cuenta con tres precedentes. Por un lado, los antecedentes históricos mencionados: la Ley Electoral Núm. 375-97 y el Proyecto de Ley de Partidos Núm. 33-18, aprobado por el Senado en una primera lectura y posteriormente modificado. En 2022, la JCE propone la fórmula mexicana de 30/70, argumentando que el 80/12/8 crea desigualdades, incentiva la proliferación artificial de partidos y erosiona la competencia. El historial del método mixto permite presentar la reforma como recuperación de una solución dominicana, no como innovación ajena al sistema.

A nivel de opinión pública, la campaña debe traducir el cambio a consecuencias comprensibles y conectarlo con el rechazo a que los impuestos sostengan privilegios partidarios. La medida cumple con un triple objetivo: (i) corregir la injusticia de partidos con votaciones muy diferentes recibiendo los mismos recursos; (ii) fomentar el mérito y la responsabilidad de los partidos, de modo que ganar votos aumente los recursos y perderlos los reduzca; (iii) garantizar que todos los competidores cuenten con un suelo mínimo de recursos.

12. Sistema de reembolsos y anticipos electorales

A. Contexto y diagnóstico

El sistema de anticipos y reembolsos para el financiamiento público de los gastos de campaña se encuentra generalizado en América Latina, debido a su superioridad técnica para fiscalizar el apego a las reglas de la contabilidad electoral y garantizar la rendición de cuentas:

Argentina, Brasil, México y la República Dominicana son las únicas democracias que no adoptaron alguna modalidad del sistema de anticipos y reembolsos: realizan un único desembolso no condicionado de la subvención electoral previo al inicio de la campaña.

Bolivia, Ecuador, El Salvador y Perú no entregan financiamiento público electoral directo a partidos. La contribución del Estado se limita a la compra directa de espacios en medios de comunicación para la difusión de la propaganda electoral de los partidos.

Guatemala, Honduras y Paraguay operan bajo un régimen exclusivo de “deuda política”, mediante el cual el 100% del aporte estatal a la competición electoral es transferido a los partidos una vez ya celebradas las elecciones.

En el sistema híbrido de Panamá, los partidos reciben el 30% de los fondos electorales para gastos operativos de campaña. El 70% restante es administrado por la autoridad electoral, quien realiza directamente los pagos a los proveedores de publicidad, previa fiscalización del gasto.

Chile, Colombia, Costa Rica y Uruguay entregan un anticipo prelectoral y condicionan una porción del financiamiento público a la presentación y comprobación de las finanzas de campaña. Estos sistemas mixtos cuentan con porcentajes de anticipo variables: 15% en Costa Rica, 50% en Uruguay y hasta 80% en Colombia. En Costa Rica y Colombia, la liberación inicial de fondos requiere de una póliza de seguro o aval bancario.

- Al contrario de lo que sucede en el resto de sistemas regionales de desembolso único prelectoral, el sistema formal de control del financiamiento de campaña en la República Dominicana es abiertamente permisivo con el incumplimiento de las obligaciones legales de reporte de finanzas de campaña y descarga a los infractores de la imposición de penalidades:

  El 5% de las candidaturas municipales y el 23% de las congresuales registraron un usuario en el SIFE, la plataforma electrónica habilitada por la JCE como única vía para la declaración de ingresos y egresos.

  Se desconoce de sanciones o medidas cautelares adoptadas por la autoridad electoral ante la violación masiva de las disposiciones legales.

B. Propuesta de reforma

La propuesta adopta un sistema mixto como el de Colombia, con un anticipo del 80% y un reembolso del 20%, eliminando el requisito del aval bancario para la liberación de los fondos prelectorales. Con esta configuración se pretende: (i) condicionar una porción menor del financiamiento electoral a la presentación, supervisión y validación de la contabilidad final de campaña; (ii) preservan la liquidez de los partidos durante el proceso electoral, evitando así perjudicar a las formaciones que cuentan con menos recursos económicos.

Puesto que la reforma se circunscribe al financiamiento electoral, su implementación requiere añadir un nuevo artículo en la Ley Núm. 20-23. A fin de no modificar el articulado ni alterar su actual orden y estructura, el nuevo artículo se ubica justo después del que regula la contribución económica del Estado:

"Artículo 224 bis. - Modalidad de entrega de la contribución económica del Estado. La partida prevista en el artículo 224 será entregada en un ochenta por ciento (80%) como anticipo previo al inicio de la campaña y un reembolso postelectoral de hasta un veinte por ciento (20%) de la asignación correspondiente a cada organización política.

Párrafo I.- El anticipo será desembolsado una vez aprobada la distribución de los fondos y presentado el presupuesto de campaña previsto en el artículo 218 de esta Ley.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral dispondrá de un plazo máximo de tres meses para fiscalizar los informes finales de gastos e ingresos, presentados conforme a los artículos 218 y 222 de esta Ley, a contar desde el vencimiento del plazo establecido.

Párrafo III.- Solo serán admitidos los gastos de campaña comprendidos en el artículo 217, efectuados durante el período de campaña, declarados dentro del plazo legal y respaldados por la documentación correspondiente.

Párrafo IV.- No procederá el reembolso de los gastos que no hayan sido declarados dentro del plazo establecido, no se encuentren debidamente comprobados o violen las disposiciones legales aplicable. Las sumas recibidas como anticipo que no correspondan a gastos admitidos deberán ser reintegradas dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Junta Central Electoral."

C. Escenarios de incidencia

Viabilidad política media. Conservar la liquidez y excluir pólizas o avales bancarios reduce los argumentos relativos a la capacidad de competir. La principal resistencia provendrá de que una parte de los recursos dejará de ser automática y podrá perderse o exigirse su reintegro cuando los gastos no sean declarados, comprobados o lícitos.

La coyuntura ofrece una oportunidad política. En 2026, el PRM promovió una reforma dirigida a reforzar los controles sobre el financiamiento político, aprobada por el Senado y remitida a la Cámara de Diputados. Esta iniciativa modifica la Ley Núm. 33-18, pero indica que el control del financiamiento puede formar parte de la agenda oficialista y su supermayoría parlamentaria.

El principal riesgo de implementación es la capacidad institucional del órgano electoral. La reforma exige de un fortalecimiento previo para fortalecer la Dirección de Control Financiero, automatizar validaciones en el SIFE, estandarizar los documentos justificativos y los protocolos de auditoría, coordinar la información financiera con el monitoreo de publicidad y medios, y capacitar a partidos y candidaturas para aplicar el sistema en las elecciones de 2028.

13. Fiscalización del financiamiento electoral

A. Contexto y diagnóstico

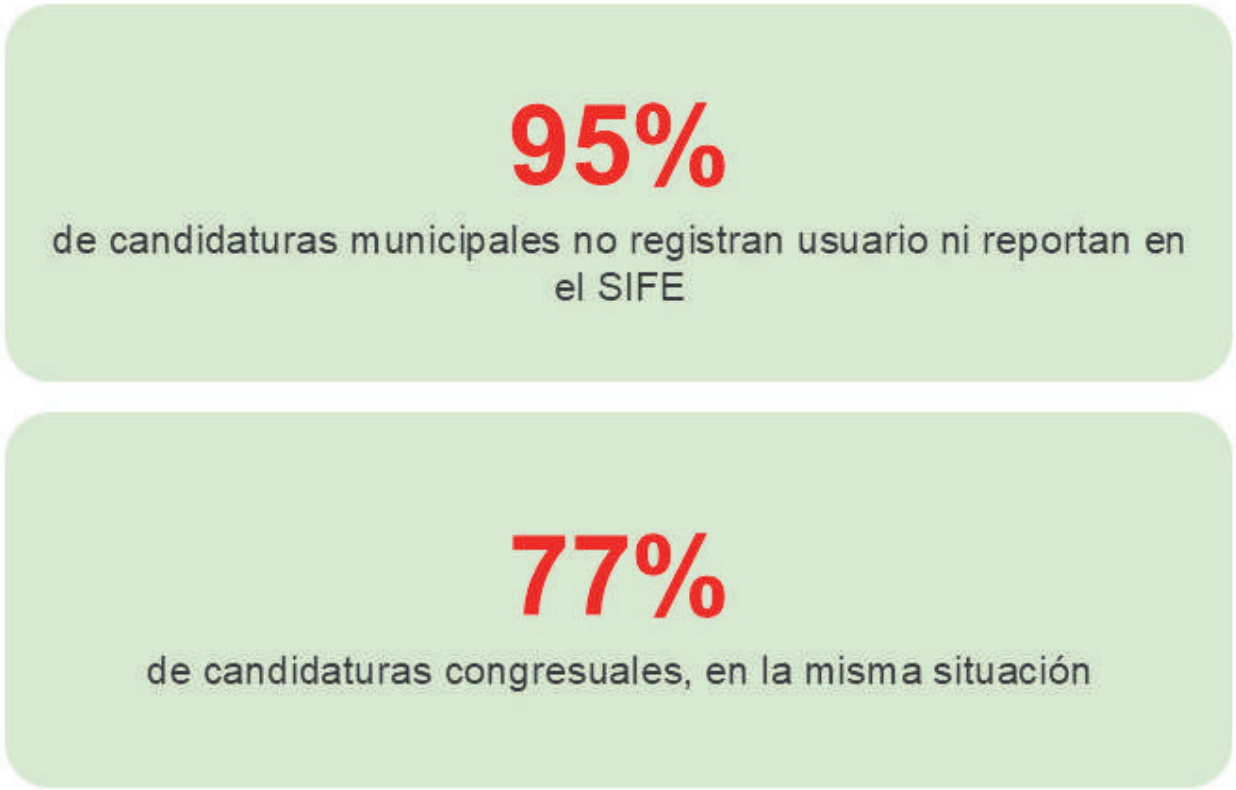
La Ley Núm. 20-23 distribuye de forma imprecisa las obligaciones de rendición de cuentas. El art. 218 exige a los partidos presentar tanto su presupuesto como el de cada candidatura, pero atribuye únicamente a las candidaturas los informes de ingresos y gastos

- La Ley Núm. 20-23 distribuye de forma imprecisa las obligaciones de rendición de cuentas. El art. 218 exige a los partidos presentar tanto su presupuesto como el de cada candidatura, pero atribuye únicamente a las candidaturas los informes de ingresos y gastos.

- El artículo 220 fija un plazo solamente para el presupuesto partidario y el artículo 222 vuelve a referirse exclusivamente a las organizaciones políticas. Como resultado, no quedan claramente separados los recursos administrados por el partido y por cada candidatura, ni existen plazos legales precisos para todos los informes.

- Estas fallas normativas permiten el incumplimiento generalizado de la rendición de cuentas y la transparencia de las finanzas de campaña: la unidad sancionadora de la JCE no impuso penas ni medidas cautelares al 95% de las candidaturas municipales ni al 78% de las congresuales que no registraron un usuario en el SIFE ni reportaron operaciones.

- La problemática trasciende lo legal. Las labores de fiscalización dependen principalmente de lo declarado, sin un mecanismo explícito para el contraste sistemático de los movimientos bancarios, comprobantes, proveedores, publicidad o actividades de campaña.



B. Propuesta de reforma

La reforma plantea modificar la Ley Electoral para establecer: (i) una distinción clara entre las obligaciones particulares de partidos, (ii) trasladar el contenido del Reglamento de Fiscalización vigente al texto legal, convirtiendo el SIFE en canal legal obligatorio; (iii) ampliar las facultades de comprobación del órgano sancionador.

"Artículo 218". - Presupuesto e informes de los partidos. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán, mediante el Sistema Integral de Fiscalización Electoral (SIFE) y a más tardar treinta (30) días antes del inicio de cada campaña, el presupuesto general de campaña, el cual contendrá:

1. *Nómina de actuales y posibles contribuyentes, incluyendo la identidad y monto de las donaciones, incluidas las donaciones en especie;*
2. *Fuentes y proyección de ingresos;*
3. *Gastos en la ejecución presupuestaria; y*
4. *Transferencias de la contribución económica del Estado realizadas a las candidaturas"*

"Artículo 218 bis. - Presupuestos e informes de los candidatos. Como requisito previo para su admisión por la Junta Central Electoral, cada candidatura deberá registrar su usuario en el SIFE. A más tardar treinta (30) días antes del inicio de campaña, todas las candidaturas deberán depositar mediante el SIFE su presupuesto general de campaña, informes de ingresos y gastos cada quince (15) días durante la campaña y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección. Los informes identificarán los recursos administrados, su origen, el donante efectivo, el monto, el destino y la correspondiente documentación justificativa."

"Artículo 222.- Fiscalización de contribuciones. Las organizaciones políticas y las candidaturas deberán registrar en el SIFE de forma continuada las operaciones financieras efectuadas después del depósito del presupuesto inicial de ingresos y gastos, identificando la fecha, monto, origen, destino, medio de pago y medio de comprobación.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral aplicará controles automatizados a todos los reportes y auditorías integrales conforme a criterios objetivos de riesgo. Los reportes facilitados por partidos y candidatos podrán ser contrastados con información contable, bancaria, fiscal, publicitaria y de proveedores. Las entidades públicas y privadas deberán responder a los requerimientos de información dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral coordinará sus órganos financieros, comunicacionales y sancionadores y publicará los reportes, auditorías y sanciones firmes en formatos abiertos y descargables, protegiendo los datos legalmente reservados.”

ARQUITECTURA NORMATIVA

14. Código Electoral Unificado

A. Contexto y diagnóstico

La coexistencia de normas que regulan por separado el funcionamiento de los partidos políticos y la administración de las elecciones no es en sí misma constitutiva de un diseño defectuoso. De hecho, a nivel global, son mayoría los países donde la normativa está fragmentada en dos o más piezas legales. En el ámbito regional:

- Argentina y Chile cuentan con una estructura legal tripartita que regula partidos, elecciones y financiamiento político de forma independiente.

- Un grupo de 9 países, incluyendo la República Dominicana, con modelos bicéfalos en donde el financiamiento está integrado en la ley de partidos (Bolivia, Colombia, El Salvador, México, Perú y Uruguay), dividido entre la ley de partidos y la electoral (Brasil) o regulado de forma autónoma (Honduras).

- Un grupo de 5 países (Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá y Paraguay) cuyo modelo concentra íntegramente las reglas de juego para elecciones, partidos y financiamiento en una única ley o código.

La arquitectura institucional puede estar distribuida entre varias leyes siempre y cuando éstas sean inequívocas, comprensibles, transparentes y permitan identificar diáfanamente las reglas aplicables y las autoridades competentes. Un marco normativo disperso pero coherente y bien articulado limita controversias, incertidumbre jurídica y lagunas legales.

En el caso dominicano, la problemática surge de la incoherencia funcional del marco jurídico.

La Ley Núm. 33-18 de Partidos va más allá de la organización interna de los partidos, regulando aspectos del proceso electoral —selección de candidaturas, alianzas, propaganda, financiamiento, sanciones, etc.— también intervenidos por la Ley Núm. 20-23 del Régimen Electoral. En consecuencia, la frontera material entre ambas leyes no coincide con la división formal de los objetos regulados, originando duplicidades no armonizadas, reglas contradictorias y vacíos de consecuencias jurídicas eficaces.

La superposición de disposiciones y las discrepancias entre la Ley de Partidos y la Ley del Régimen Electoral ocasionan impactos negativos en la gobernanza del sistema:

- Aplicación de las reglas dependiente de la emisión recurrente de actos administrativos. Ambas leyes regulan distintas fases del mismo proceso de forma aislada, creando fricciones que dificultan la aplicación práctica de la norma y deben ser resueltas previo al inicio de los comicios, mediante decisiones administrativas de la JCE. Reglamentos y resoluciones tienen la función de reconstruir la norma integrando ambos textos legales.

  La Ley Núm. 33-18 regula las reservas de candidaturas, incluidas las cedidas en alianzas, mientras la Ley Núm. 20-23 regula la presentación de estas candidaturas y las modalidades de alianzas. En 2024, la JCE necesitó dos resoluciones para conciliar ambas leyes, definir los criterios de registro de reservas y alianzas y fijar los plazos de presentación.

  Ambas leyes tipifican infracciones e imponen medidas correctivas. Para operativizar estas disposiciones dispersas, en 2023 la JCE aprueba un reglamento que establece un procedimiento sancionador común y pone en marcha la unidad responsable de tramitar las infracciones.

- Judicialización de controversias surgidas en torno a prevalencia de reglas. Cuando las disposiciones contenidas en ambas leyes colisionan y crean incompatibilidades o son ambiguas y dejan margen de interpretación, el acto administrativo es insuficiente. Un número creciente de conflictos se convierten en litigios, elevados a los tribunales y resueltos mediante sentencia judicial.

Resoluciones y sentencias son dictadas muchas veces mientras los partidos seleccionan candidaturas, negocian alianzas y confeccionan listas sujetas a fechas límite. Cuando la decisión administrativa o judicial cambia las reglas del juego, los partidos se ven obligados a hacer correcciones sobre la marcha que agregan incertidumbre al proceso electoral y obstaculizan el cumplimiento de las normas.

Habitualmente, el legislador introduce reformas parciales a través de leyes especiales que se acumulan y reproducen las discrepancias: la Ley Núm. 136-11 sobre la elección de diputaciones en el exterior, la Ley Núm. 157-13 sobre voto preferencial, la Ley Núm. 39-25 que desarrolla la justicia electoral y la Ley Núm. 13-26 que deroga las candidaturas independientes[1]. Cada nueva reforma parcial obliga a reconstruir las reglas vigentes a partir de varias leyes, dejando remanentes desactualizados y disposiciones conexas sin armonizar. Esta dinámica dificulta aplicar criterios uniformes y genera un círculo vicioso que traslada nuevamente el encaje de las normas a resoluciones y litigios.

[1] Tras su aprobación en segunda lectura por el Senado, actualmente la Cámara de Diputados tramita un proyecto de ley, impulsado por el Ejecutivo para modificar la 33-18. La pieza busca prevenir la infiltración de dinero ilícito y personas vinculadas a actividades delictivas, obligando a los partidos a verificar el origen de los recursos de donantes, precandidatos, candidatos y autoridades electas. También se encuentra en trámite en el Senado un proyecto que pretende derogar el voto preferencial y sustituir la fórmula D'Hondt para el reparto proporcional de escaños por el sistema de mayoría simple.

B. Propuesta de reforma

Con el propósito de trascender la simple incorporación de disposiciones en un solo cuerpo legal y evitar que el nuevo texto herede los problemas diagnosticados, el código electoral unificado debe ser producto de una revisión conjunta de las leyes Núm. 33-18 y Núm. 20-23 que logre: : i) identificar y reunir las reglas que regulan una misma materia; ii) resolver las discrepancias entre ellas; iii) ordenar secuencialmente cada fase del proceso electoral. En una primera aproximación, los ejes prioritarios de la unificación normativa son:

- Selección, reserva, alianzas e inscripción de candidaturas. La selección y reserva se rigen por la Ley Núm. 33-18, mientras que la cesión en alianzas y la presentación electoral se completan bajo la Ley Núm. 20-23. La experiencia demuestra que los límites y el plazo aplicables a reservas y candidaturas cedidas requieren decisiones administrativas para ser operativas, por lo que la unificación debe enfocarse en establecer una secuencia única: mecanismos para seleccionar candidaturas, supuestos de reserva o cesión, efectos de una alianza, requisitos y plazos de inscripción.

- Cuota de género, desde la selección hasta la nominación. La referencia a la «propuesta nacional» en el art. 142 de la Ley Núm. 20-23 contradice el art. 53 de la Ley Núm. 33-18, dando lugar a dos sentencias del TC que fijaron la aplicación por demarcación territorial. La unificación requiere formular una misma regla para la selección interna y la propuesta definitiva, indicando la demarcación en que se calcula la cuota y cómo se comprueba al admitir las candidaturas.

- Cómputo de votos y efectos sobre los partidos. La ambigüedad del art. 61 de la Ley Núm. 33-18 motivó la controversia sobre categorización, financiamiento público y orden en la boleta, sentencias del TSE y el TC y la anulación de las resoluciones de la JCE. En este sentido, el nuevo Código deberá definir expresamente qué elecciones, niveles y votos se computan para cada efecto jurídico —categorización, distribución de fondos y posición en la boleta— y cómo se atribuyen los votos emitidos en alianzas.

- Aplicación del régimen administrativo sancionador. Ambas leyes contienen infracciones y medidas que debe tramitar la JCE, pero su aplicación conjunta requirió un reglamento que instituyera un procedimiento común y la unidad encargada de ejecutarlo. En ambos cuerpos normativos deben identificarse procedimientos y autoridades responsables, revisando las conductas que efectivamente estén repetidas o tengan consecuencias incompatibles.

- Paso de la precampaña a la campaña y régimen de propaganda. La Ley Núm. 33-18 regula actos de precampaña y la Ley Núm. 20-23 los de campaña y determinadas infracciones. En 2023, la JCE dictó una admonición apoyada en disposiciones de ambas leyes. Impugnaciones y sentencias judiciales invalidaron parte de las prohibiciones y la sanción de retención de fondos de la Ley Núm. 33-18. El código unificado debe delimitar el inicio y fin de cada etapa, las actividades permitidas y las consecuencias aplicables a los actos realizados fuera de plazo en cada etapa.

[1] Tras su aprobación en segunda lectura por el Senado, actualmente la Cámara de Diputados tramita un proyecto de ley, impulsado por el Ejecutivo para modificar la 33-18. La pieza busca prevenir la infiltración de dinero ilícito y personas vinculadas a actividades delictivas, obligando a los partidos a verificar el origen de los recursos de donantes, precandidatos, candidatos y autoridades electas. También se encuentra en trámite en el Senado un proyecto que pretende derogar el voto preferencial y sustituir la fórmula D'Hondt para el reparto proporcional de escaños por el sistema de mayoría simple.

- Gastos y aportes electorales en campaña y precampaña. El art. 42 de la Ley Núm. 33-18 fija los límites de precampaña; los arts. 219 y 220 de la Ley Núm. 20-23 regulan los gastos de campaña y los aportes a candidaturas. La dispersión no permite identificar qué restricciones son aplicables durante la precampaña, de modo que la integración debe encaminarse a regular secuencialmente qué gastos y aportes corresponden a cada etapa, a quién se atribuyen y cómo se contabilizan los recursos utilizados antes y después de la proclamación de candidaturas.

- Informes financieros, fiscalización y sanciones. La Ley Núm. 33-18 establece obligaciones contables y de supervisión de los partidos; los arts. 218 y 222 de la Ley Núm. 20-23 exigen informes a partidos y candidaturas sobre ingresos y gastos electorales. A pesar de la resolución de la JCE sobre el procedimiento sancionador común, el Código Electoral debe precisar la relación entre la contabilidad del partido y de cada candidatura, determinando obligaciones, responsables y consecuencias de cada incumplimiento para evitar que ingresos y gastos puedan quedar sin declarar o puedan ser registrados de forma incongruente.

  Resolver los problemas de superposición, contradicciones y lagunas del marco jurídico electoral no exige necesariamente de la unificación en un Código Electoral. La primera opción alternativa consistiría en conservar las leyes de Partidos y del Régimen Electoral como piezas separadas, delimitando con precisión las materias que regulan: por un lado, reconocimiento, funcionamiento y afiliación de los partidos, así como selección interna de candidaturas, reservas y precampaña; del otro lado, pactos electorales, inscripción de candidaturas, campaña, votación y resultados.

  Una segunda opción podría consistir en aprobar una ley específica que aglutine los aspectos relacionados con el financiamiento político, reuniendo reglas sobre los recursos ordinarios, en precampaña y campaña, aportaciones, topes, informes, fiscalización y sanciones.

C. Escenarios de incidencia

Viabilidad política baja-media. Aunque pueda existir un respaldo amplio hacia el objetivo general de corregir las contradicciones entre las leyes, la experiencia reciente de 2021-2022 muestra que la probabilidad de un consenso entre los principales partidos para aprobar un Código es baja: la Cámara de Diputados examinaba un proyecto de unificación, el Senado estudiaba las reformas separadas remitidas por la JCE y la mesa electoral del CES discutía ambas leyes. Las tres rutas coexistieron, permitiendo avanzar en el diagnóstico de los problemas normativos sin dilucidar cuál debía llegar al pleno.

En la mesa del CES en abril de 2022, los representantes de los partidos mayoritarios coincidieron en la falta de tiempo para elaborar y aplicar un código antes de las elecciones de 2024 y favorecieron modificar primero las leyes Núm. 33-18 y Núm. 15-19. José Dantés Díaz (PLD) objetó que el Código exigiría revisar otras normas, incluida la ley del TSE. José Manuel Hernández Peguero (FP) propuso postergar la unificación para después de las elecciones. Rafael Toribio, presidente del CES, defendió igualmente el Código como punto de llegada deseable, pero dando prioridad a la aprobación de las reformas urgentes. Estas intervenciones no acreditan rechazo, pero si dificultades técnicas asociadas con la complejidad y envergadura del Código Electoral.

En septiembre de 2022, faltando 22 meses para la celebración de las elecciones locales, el proyecto de código electoral unificado no recibió el apoyo de los tres partidos mayoritarios para salir de la Comisión de la Cámara de Diputados y fue desplazado de la agenda legislativa en favor de las reformas separadas tramitadas por el Senado.

Actualmente los tiempos son más estrechos y juegan todavía más en contra que en 2022, sin que siquiera la unificación haya sido planteada por ningún actor relevante. La JCE ya ha publicado el calendario para 2028, con 408 actividades administrativas y 117 plazos legales. En este sentido, si bien la mayoría cualificada del oficialismo hace posible que un proyecto de Código Electoral sea rápidamente incorporado a la agenda de ambas cámaras, no elimina la dificultad de aprobar el texto legal y adaptar sus procedimientos para aplicarlo con garantías en el ciclo de 2028.

La campaña debe estar orientada a que el PRM impulse la elaboración y aprobación del código completo durante la legislatura actual y la evaluación conjunta con la JCE de una fecha de entrada en vigor compatible con la preparación electoral. En caso de que no sea factible tu puesta en marcha antes de los procesos internos de 2027, debe plantearse una aprobación con vigencia diferida hasta después de las elecciones de 2028: en esa fecha entrarían en vigor conjuntamente sus disposiciones y quedarían derogadas las leyes Núm. 33-18 y Núm. 20-23.

ANEXOS

I. Modificaciones a la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas

Propuestas 1, 2 y 3: Cuotas paritarias (50/50) en circunscripciones plurinominales; Mandato de posición y alternancia en circunscripciones plurinominales; Cuotas horizontales en circunscripciones uninominales

"Artículo 53.-Equidad de género. *La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular respetará en todo momento el principio de equidad de género.*

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas a diputaciones, regidurías y vocalías que no estén integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres en cada demarcación electoral.

Párrafo II.- Cuando el número de candidaturas en la lista sea impar, la diferencia entre hombres y mujeres será de una candidatura. La candidatura que completa la lista se asignará alternadamente a mujeres y hombres entre las demarcaciones con número impar de escaños en cada nivel electivo, conforme a la distribución previa establecida por la Junta Central Electoral.

Párrafo III.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán las listas de candidaturas a diputaciones, regidurías y vocalías que no se hayan conformado colocando de manera intercalada las candidaturas de hombres y mujeres, abarcando desde la primera hasta la última posición, e impidiendo que dos candidaturas del mismo sexo aparezcan consecutivas

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas a senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales que no estén integradas por al menos un veinticinco por ciento (25%) de mujeres en el conjunto de las demarcaciones electorales para cada nivel electivo."

Párrafo VI [anterior párrafo II].-.En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley; de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación."

Propuesta 4. Fondo para la promoción del liderazgo político femenino y juvenil

Artículo 38.- Financiamiento. *El financiamiento de la educación política se obtendrá de la siguiente forma:*

Por medio de la especialización de un monto no menor al diez por ciento (10%), de la suma recibida cada año por concepto del financiamiento público que corresponda a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, lo que será programado en su ejecución por el órgano partidario correspondiente y administrado por el centro partidario de formación política. Las reservas previstas en los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 62 de esta ley serán programadas, ejecutadas y rendidas por las secretarías u órganos estatutarios responsables de la mujer y de la juventud, respectivamente. Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección; [...]"

"Artículo 62.- Distribución de los recursos del Estado. *Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera:*

1) No menos de un diez por ciento (10%) a los gastos de educación y capacitación de los y las militantes de la organización política, a través de programas permanentes y especiales de formación, distribuidos bajo las siguientes reservas presupuestarias:

a. Un treinta por ciento (30%) del total para la capacitación, formación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
b. Un treinta por ciento (30%) del total para la capacitación, formación y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes con hasta 30 años;
c. Un cuarenta por ciento (40%) del total para la formación cívica y política de la militancia en general. [...] "

***"Artículo 69.** Los mecanismos de control. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:*

1) Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido, agrupación o movimiento político, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en naturaleza, así como registros diferenciados de los recursos, gastos, actividades y personas beneficiarias correspondientes a las reservas previstas en los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 62 de esta ley; [...]
4) Abrir y mantener cuentas bancarias exclusivas e independientes para la administración de los recursos destinados a educación y capacitación conforme al numeral 1) del artículo 62 de esta ley"

***"Artículo 70.- Organismos de control.** Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación o no de los informes económicos remitidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en los seis meses siguientes a la fecha de su recepción. Si en el plazo indicado la Junta Central Electoral no da respuesta a dicho informe económico los mismos se consideran buenos y válidos.*

Párrafo I.- El informe presentado por los partidos será publicado íntegro por la Junta Central Electoral en su portal digital y un extracto de este en un periódico de circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido, agrupación o movimiento político hasta que éste no haya cumplido con la presentación del informe.

Párrafo II. La Junta Central Electoral descontará de las cuotas posteriores del financiamiento público los recursos previstos en los literales a) y b) del numeral 1) del artículo 62 de esta ley que no hubieren sido ejecutados, no correspondan a su finalidad o no estuvieren debidamente justificados."

Propuesta 6. Cuotas de género multinivel en directivas partidistas

***"Artículo 24.- Deberes y obligaciones**. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes: [...]*
6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en cada uno de los organismos de dirección de la organización política en el nivel municipal, provincial, nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por el Párrafo I del Artículo 53 de esta ley."

***"Artículo 78.- Sanciones.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, sin perjuicio de las demás leyes que les sean aplicables, que incurran en las violaciones indicadas a la presente ley, serán susceptibles de las sanciones siguientes: [...]*
9) En caso de violación del numeral 6 del artículo 24 de esta ley, la Junta Central Electoral conminará al partido, agrupación o movimiento político infractor a regularizar la situación en un plazo no mayor de treinta días. En caso de incumplimiento, los fondos del aporte estatal serán retenidos hasta que la distribución de las posiciones directivas entre hombres y mujeres se ajuste al mandato."

Propuesta 7. Incentivos para la renovación de cúpulas directivas

"Artículo 27.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán: [...]
4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica, personal, libre y secreta, de los miembros

de la organización política o de los delegados elegidos conforme a los estatutos, garantizando la igualdad de condiciones para la postulación y auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político. El procedimiento garantizará:

a) la publicación de la convocatoria y de los requisitos de postulación con una antelación mínima de treinta (30) días;
b) un plazo de inscripción de candidaturas no inferior a diez (10) días hábiles;
c) la aplicación uniforme de los requisitos de postulación a todos los aspirantes, sin que puedan modificarse o establecerse requisitos adicionales después de publicada la convocatoria;
d) el acceso de los aspirantes al padrón de miembros o de delegados habilitados para votar;
e) la comunicación motivada de las candidaturas rechazadas y su impugnación ante un órgano partidario distinto del que adoptó la decisión, la cual deberá resolverse antes de la elección."

"Artículo 28.- Renovación de los organismos internos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos renovarán periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos, sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular.

Párrafo I.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos depositarán en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, municipal, distrito municipal y del exterior, acompañada de las actas de elección y de la fecha de vencimiento de los mandatos respectivos. [...]

Párrafo III.- Ninguna persona podrá ser elegida para ocupar un mismo cargo de dirección por más de dos (2) períodos consecutivos. Podrá volver a postularse para dicho cargo después de transcurrido un período completo."

"Artículo 72.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los fondos de financiamiento público, cuando incurran en las siguientes violaciones:
[...]
5) Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que, vencido el período estatutario de sus órganos directivos, no acrediten su renovación conforme al numeral 4) del artículo 27 y al artículo 28 de esta ley. La Junta Central Electoral los conminará a regularizar la situación en un plazo de treinta (30) días. Una vez vencido el plazo, retendrá las cuotas, partidas pendientes o futuras, hasta el momento en que se acredite la renovación correspondiente y sean depositadas las actas y listas actualizadas."

Propuesta 9. Criterios de elegibilidad para el acceso al aporte estatal

"Artículo 61a.- Elegibilidad para recibir recursos económicos del Estado. Serán elegibles para recibir la contribución económica del Estado únicamente las organizaciones que cumplan con los siguientes criterios:

1)Los partidos de alcance nacional que en la última elección obtuvieron individualmente al menos el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el agregado de los niveles presidencial y congresual, o al menos un representante electo en el Congreso Nacional;
2)Las agrupaciones y movimientos políticos de alcance local que en la última elección obtuvieron individualmente al menos el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en su respectiva demarcación, o al menos un representante electo en el nivel electivo correspondiente; y
3)Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento que todavía no hayan participado en unas elecciones ordinarias. Una vez concurran a su primera elección, les aplicarán los numerales 1) y 2) de este artículo, según corresponda."

“Artículo 75.- Causas de pérdida de la personería jurídica. La Junta Central Electoral mediante resolución motivada, declarará disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas: [...]

Párrafo. - La conservación de la personería jurídica no confiere, por sí sola, derecho a recibir la contribución económica del Estado, cuyo acceso se determinará únicamente de conformidad a los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 61a de esta ley.”

“Disposición transitoria primera. En las elecciones del año 2028, el porcentaje en los artículos 61 y 75 de esta Ley que determina las organizaciones elegibles para recibir la contribución económica estatal, será del medio por ciento (0.5%). A partir de las elecciones del año 2032, esta disposición transitoria perderá su efecto y se aplicará el umbral del uno por ciento (1%).”

Propuesta 11. Método proporcional mixto para la asignación de fondos públicos

Propuesta 1. Cuota paritaria (50/50) en demarcaciones plurinominales

“Artículo 214.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputaciones, regidurías y vocalías se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres en cada demarcación electoral.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas a diputaciones, regidurías y vocalías que no estén integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres en cada demarcación electoral”.

Propuesta 3. Cuotas horizontales en circunscripciones uninominales

"Artículo 142.- Equidad de género (bis). Las nominaciones y propuestas de candidaturas a senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por un cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y un cincuenta por ciento (50 %) de hombres, tanto en la propuesta nacional como en cada uno de los bloques de competitividad.

Con base al porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido en la elección inmediatamente anterior del mismo nivel electivo, la Junta Central calculará los umbrales para clasificar las demarcaciones uninominales dentro de los bloques de alta, media y baja competitividad donde debe ser aplicada la cuota."

Propuesta 5. Listas cerradas y bloqueadas en distritos municipales plurinominales

"Artículo 244.- Forma de votar. El votante, ubicado en el lugar indicado, marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el candidato, partido, agrupación, movimiento o alianza de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente."

Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm.157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional. Para la asignación de los escaños correspondientes a los representantes electos en Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema de listas cerradas y bloqueadas."

Propuestas 8 y 10. Distribución interna equitativa del financiamiento público electoral y fórmula para el cálculo del monto del aporte estatal

Artículo 224.- Asignación de la partida económica del Estado a los partidos. Para el período cuatrienal comprendido entre la celebración de unas elecciones y las siguientes, el monto total de la contribución económica del Estado será equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central en el año electoral.

Párrafo I.- La mitad del monto total, equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de los citados ingresos, será consignada en el Presupuesto General del Estado del año electoral.

Párrafo II.- La mitad restante será dividida en tres partes iguales, equivalentes al cero punto uno por ciento (0.1%) de los citados ingresos, las cuales serán consignadas en los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los tres años no electorales.

Párrafo III.- En años electorales, conforme al numeral 3) del artículo 62 de la Ley núm. 33-18, podrá destinarse de los fondos no electorales el cuarenta por ciento (40%) de estos fondos a gastos electorales de candidaturas.

Párrafo IV.- De los recursos que la Ley permite destinar al financiamiento de la campaña electoral, las organizaciones políticas transferirán a las candidaturas de mujeres una proporción nunca inferior al porcentaje que estas representen entre las candidaturas inscritas por la organización política en ese mismo nivel electivo.

Párrafo V.- Las organizaciones políticas reportarán a la Junta Central Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización Electoral (SIFE), las transferencias efectuadas a las candidaturas, identificando el nombre completo de las personas beneficiarias, su sexo, el nivel electivo, el monto monetario y la fecha

Propuesta 12. Sistema de reembolsos y anticipos electorales

"Artículo 224 bis.- Modalidad de entrega de la contribución económica del Estado. La partida prevista en el artículo 224 será entregada en un ochenta por ciento (80 %) como anticipo previo al inicio de la campaña y un reembolso postelectoral de hasta un veinte por ciento (20 %) de la asignación correspondiente a cada organización política.

Párrafo I.- El anticipo será desembolsado una vez aprobada la distribución de los fondos y presentado el presupuesto de campaña previsto en el artículo 218 de esta Ley.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral dispondrá de un plazo máximo de tres meses para fiscalizar los informes finales de gastos e ingresos, presentados conforme a los artículos 218 y 222 de esta Ley, a contar desde el vencimiento del plazo establecido.

Párrafo III.- Solo serán admitidos los gastos de campaña comprendidos en el artículo 217, efectuados durante el período de campaña, declarados dentro del plazo legal y respaldados por la documentación correspondiente.

Párrafo IV.- No procederá el reembolso de los gastos que no hayan sido declarados dentro del plazo establecido, no se encuentren debidamente comprobados o violen las disposiciones legales aplicable. Las sumas recibidas como anticipo que no correspondan a gastos admitidos deberán ser reintegradas dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Junta Central Electoral."

Propuesta 13. Fiscalización del financiamiento electoral

"Artículo 218.- Presupuesto e informes de los partidos. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos depositarán, mediante el Sistema Integral de Fiscalización Electoral (SIFE) y a más tardar treinta (30) días antes del inicio de cada campaña, el presupuesto general de campaña, el cual contendrá:

1) Nómina de actuales y posibles contribuyentes, incluyendo la identidad y monto de las donaciones, incluidas las donaciones en especie;
2) Fuentes y proyección de ingresos;
3) Gastos en la ejecución presupuestaria; y
4) Transferencias de la contribución económica del Estado realizadas a las candidaturas

Propuesta 13. Fiscalización del financiamiento electoral

Artículo 218 bis. - Presupuestos e informes de los candidatos. Como requisito previo para su admisión por la Junta Central Electoral, cada candidatura deberá registrar un usuario en el SIFE. A más tardar treinta (30) días antes del inicio de cada campaña, todas las candidaturas deberán depositar mediante el SIFE su presupuesto general de campaña, informes de ingresos y gastos cada quince (15) días durante la campaña y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección. Los informes identificarán los recursos administrados, su origen, el donante efectivo, el monto, el destino y la correspondiente documentación justificativa."

"Artículo 222.- Fiscalización de contribuciones. Las organizaciones políticas y las candidaturas deberán registrar en el SIFE de una forma continuada las operaciones financieras efectuadas después del depósito del presupuesto inicial de ingresos y gastos, identificando la fecha, monto, origen, destino, medio de pago y medio de comprobación.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral aplicará controles automatizados a todos los reportes y auditorías integrales conforme a criterios objetivos de riesgo. Los reportes facilitados por partidos y candidatos podrán ser contrastados con información contable, bancaria, fiscal, publicitaria y de proveedores. La entidades públicas y privadas deberán responder los requerimientos de información dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Párrafo II.- La Junta Central Electoral coordinará sus órganos financieros, comunicacionales y sancionadores y publicará los reportes, auditorías y sanciones firmes en formatos abiertos y descargables, protegiendo los datos legalmente reservados."



LABORATORIO DE PARIDAD

Fortaleciendo el liderazgo político
de las mujeres en República Dominicana

CIPAF

PARTICIPACIÓN CIUDADANA
movimiento cívico no partidista

Unión Europea